



Número Único 110016000000201100963-00
Ubicación 1433
Condenado BLANCA YAZMIN BECERRA SEGURA
C.C # 52226838

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 8 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 185 del CUATRO (4) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

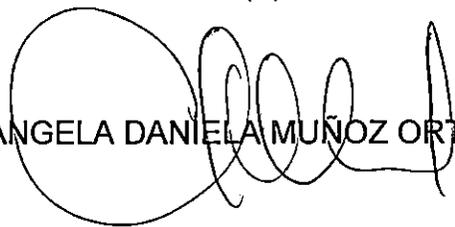
Número Único 110016000000201100963-00
Ubicación 1433
Condenado BLANCA YAZMIN BECERRA SEGURA
C.C # 52226838

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 18 de Abril de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

RADICACIÓN DE ORIGEN : 11001-60-00-000-2011-00963-00. - 1433.
CONDENADO : BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA.
IDENTIFICACION DELITO : 52.226.838.
SITUACION JURIDICA : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, COAUTORA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FRAUDE PROCESAL, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO POR LA CUANTÍA Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES.
LEY : **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ 'EL BUEN PASTOR'**
DECISION: 906 DE 2004.
Auto I No. : P - NIEGA / LIBERTAD CONDICIONAL.
: 185



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., Marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme la documentación allegada y atendiendo el carácter progresivo del tratamiento penitenciario, procede el Juzgado DE OFICIO a adoptar decisión frente a la libertad condicional a nombre de **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 5 de octubre de 2012, el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ESTA CIUDAD**, condenó a **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA**, en calidad de autora del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, COAUTORA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FRAUDE PROCESAL, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO POR LA CUANTÍA, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO POR LA CUANTÍA Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES**, a la pena principal de trescientos diecisiete (317) meses de prisión; multa de dieciséis mil quinientos sesenta y tres coma veinticinco (16.563,25) SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de veinte (20) años.

Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante sentencia del 8 de octubre de 2013, el H Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Penal, modificó el fallo proferido en primera instancia, en el sentido de condenar a **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA**, a la pena principal de doscientos tres (203) meses y quince (15) días de prisión, multa de ocho mil novecientos setenta y siete coma setenta y siete (8.977,77) SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal.

2.3.- El 12 de julio de 2016 este despacho avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.4.- La sentenciada **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA** se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de julio de 2011.

2.5.- A la penada **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA** a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN
----------------	-----------

	MESES	DÍAS
13 de febrero de 2015	4	5,5
27 de junio de 2017	9	10,5
18 de diciembre de 2018	1	29,5
28 de junio de 2019	11	6
8 de octubre de 2020	3	14
3 de marzo de 2021	2	14
13 de agosto de 2021	3	21
22 de noviembre de 2021	1	6
31 de diciembre de 2021	2	14
TOTAL	40 MESES	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a la fecha la condenada **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA** ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:***

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..."(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo, a saber (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: La condenada **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA**, fue capturada por cuenta de las presentes diligencias el 14 de julio de 2011, fecha desde la cual se encuentra descontando físicamente la pena impuesta, llevando a la fecha como tiempo físico un total de **127 meses y 18 días** de privación de la libertad.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada a la fecha del presente proveído, por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos un total de **40 meses**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA**, ha purgado un total de **167 MESES Y 18 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (203 meses 15 días) que corresponden a 122 meses y 3 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2.- De los perjuicios.

La sentenciada no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales según información reportada por su apoderado, la cual al verificar en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial se observa anotación del 28 de abril de 2014 que dice: *"EL SEÑOR JUEZ DECLARÓ ABIERTA E INSTALADA LA AUDIENCIA DE INCIDENTE REPARACIÓN INTEGRAL, EL REPRESENTANTE DE LA DIAN SEÑALÓ QUE RETIRA LA SOLICITUD DE INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL DADO QUE SE HA REALIZADO UNA CONCILIACIÓN CON LAS PARTES, EL DESPACHO ACEPTÓ LA SOLICITUD"*, es decir, que no se adelantó incidente de reparación integral.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2.- DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1.- De la conducta desplegada por la penada en el centro carcelario.

En cuanto a la exigencia relacionada con el comportamiento de **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, se advierte que si bien durante un lapso comprendido entre 10 de marzo al 9 de junio de 2012 su conducta fue calificada en grado de **"REGULAR"**, y para dicha anualidad registró una sanción disciplinaria de suspensión hasta de 10 visitas, con posterioridad su conducta ha sido calificada en grado de **"BUENA Y EJEMPLAR"** y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 1941 de fecha 10 de diciembre de 2021, en donde el Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá 'el Buen Pastor', conceptuó favorablemente a fin de que el juez executor decida si concede o no la libertad condicional de la interna, de donde se desprende que la penada readecuó su comportamiento al interior del penal y desde entonces ha presentado un comportamiento acorde con el de una persona que se encuentra en etapa de reinserción social.

3.2.2.- Del arraigo social y familiar de la penada.

En punto al arraigo familiar y social de **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA**, el fallador en la sentencia condenatoria reseñó: que nació el 30 de mayo de 1974, natural de Bogotá, hija de **MARÍA DELIA SEGURA Y MARIO BECERRA**.

Así mismo, en auto No. 1284 del 8 de octubre de 2020, se dio por acreditado el arraigo social y familiar de la penada para efectos del estudio de la libertad condicional.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por la penada.

3.2.3.- De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos para tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "**previa valoración de la conducta punible**" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

*"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, **bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación, verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, en ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”.

Ahora, en decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

“...

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues “hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincuencial, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional”.

...

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal

esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"¹ que se impone a la justicia, se vería burlado.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por la condenada **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado la interna para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)".²*

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado la condenada, el comportamiento de ésta en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas sí bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)".³*

¹ Ley 270 de 1996, artículo 1º.

² Sentencia STP1179-2020. Radicación n.º 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

³ T-640 de 2017

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar a hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario correspondientes a (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable y (iii) certificados de conducta, más los ya obrantes en el expediente, se tiene frente al tratamiento penitenciario de la condenada **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA**, que su conducta al interior del establecimiento carcelario ha sido calificada en grado de **"BUENA Y EJEMPLAR"** durante su privación de la libertad. Se advierte, además, que si bien ha sido sujeta de sanción disciplinaria la misma se presentó en el año 2012, sin que con posterioridad haya registrado otro comportamiento que le acarree una nueva reprimenda de índole disciplinario, por lo cual fue emitida en su favor resolución favorable por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá 'el Buen Pastor', para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

No obstante lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica, que la penada se encuentra clasificada en fase de tratamiento penitenciario de "Media" según acta No. 129-011-2021 del 19 de marzo de 2021, -que no corresponde con la libertad condicional, a saber, la etapa de confianza-, etapa de media que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, pues corresponde a la tercera de las cinco fases del tratamiento penitenciario⁴, cuyo objetivo es evidenciar la participación de la condenada en programas educativos y laborales, con menos medidas restrictivas de seguridad, buscando se fortalezca el ámbito personal hasta lograr competencias socio-laborales y cuya ubicación se basa en el estudio que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento -art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibídem*.

Es así que al evaluar en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización de la condenada, se observa que si bien no se encuentra clasificada en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, la penada ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización en trabajo, y además ha observado en su reclusión buena conducta; no obstante, tales circunstancias, sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a la sentenciada.

Lo anterior, como quiera que si bien hasta la fecha en la mayor parte del tiempo que ha estado privada de la libertad, la penada ha observado buen comportamiento al interior del penal en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta punible, que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor de la penada, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

⁴ (i) Observación, diagnóstico y clasificación del Interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semilabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización de la interna, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal de la señora **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA**, quien fue condenada por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, COAUTORA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FRAUDE PROCESAL, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO POR LA CUANTÍA, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO POR LA CUANTÍA Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES**, pues al examinar la sentencia en su integridad, la cual fue confirmada en sede de segunda instancia, se tiene que existen varios componentes que permiten calificar la conducta punible por la que fue condenada como de mayor entidad, pues se determinó que ésta hacía parte de una organización criminal que dirigía desde la ciudad de Bogotá, para lo cual cofundó la sociedad Consultores y Asesores R&R S.A.S., con el fin de desarrollar actividades ilícitas que lograron defraudaciones millonarias en trámites de devoluciones de impuestos sobre ventas -IVA- ante la Dirección de Impuestos Nacionales -DIAN-.

Al estar al mando de dicha estructura criminal, la condenada inducía a los demás miembros a realizar las conductas punibles que le fueron indilgadas, existiendo una división de trabajo, en la que los integrantes de dicha organización cumplieron diferentes roles, llevando a cabo falsedades de documentos (facturas, certificados pólizas, entre otros), haciéndolos pasar como soporte descontable de IVA, para devolución, logrando los participantes un incremento patrimonial injustificado derivado de las diferentes actividades ilícitas desplegadas, adquiriendo bienes con dineros provenientes de las apropiaciones pecuniarias ilícitas, patrimonio que también transformaron en lícito al cobrarlo a través de títulos de devolución de impuestos TIDIS y efectuar diferentes operaciones en el sistema financiero, al igual que actos de administración, bienes y ocultamiento de dinero.

Como aspecto favorable, se tiene que el proceso contra la precitada culminó con una de las maneras anticipadas, debido al allanamiento a cargos, donde se le rebajó la pena sustancialmente. Empero, debe ser analizada la sentencia naturalísticamente entendida como un solo acto de decisión y a través de ella podemos comprender los puntos basilares que tienden a revelar los aspectos sobresalientes de la conducta particularmente juzgada.

Frente a ello, ha de recordarse que al valorar las sentencias de primera y segunda instancia en su integridad, existen varios componentes que permiten calificar las conductas valoradas como de mayor entidad, se itera, pues no se puede soslayar que las mismas fueron consideradas de alta gravedad, ya que afectaron de manera contundente varios bienes jurídicamente tutelados, como lo fueron la seguridad y administración pública, el sistema financiero y la recta y eficaz administración de justicia; mismos que fueron conculcados bajo una cuidadosa planeación e intervención plural de individuos, durante un prolongado lapso, lo que demuestra la intensidad del dolo, según recalcó el Despacho de segunda instancia.

Dicha Sede Judicial reiteró de igual manera, que no se puede pasar por alto que **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA**, fue la persona que planeó y dirigió la empresa criminal, la cual requirió de un profundo conocimiento del tema, el que había adquirido precisamente por haber sido empleada de la DIAN, a la que posteriormente defraudó, mostrando con ello un alto índice de deslealtad e insensibilidad social; muestra de ello son las interceptaciones telefónicas realizadas a la penada, en una de las cuales **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA**, le dio la orden a una de sus compañeras de causa de pagar la elaboración de una póliza falsa y si era el caso diera \$20.000.000 para obtenerla, de modo tal que, se evidenció que ella era quien delegaba las funciones a cumplir en las diferentes empresas para lograr la defraudación, muchas cumplidas por terceros, logrando el mega fraude a la DIAN.

De lo anterior, puntualmente se comprobó que **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA**, determinó a otros para obtener por medios fraudulentos la expedición de algunas de la resoluciones que ordenaron las devoluciones del IVA, concretamente los siguientes actos administrativos: Resolución No. 4833 del 22 de mayo de 2019, por valor de \$197.693.000;

Resolución No. 2011 del 9 de marzo de 2009, por valor de \$213.203.00; Resolución No. 4740 del 20 de mayo de 2009, por valor de \$249.320.000; Resolución No. 2618 del 20 de marzo de 2009, por la suma de \$163.379.000; Resolución No. 3665 del 16 de abril de 2009, por valor de \$183.886.000; y Resolución No. 4851 de 2009, por valor de \$279.401.000; cuantía y funciones por ella desempeñadas que hacen que su comportamiento sea más reprochable, pues sabía que fácilmente se podían hacer efectivos los cobros de cuantiosas sumas dinerarias a través de TIDIS o en cheques por haber laborado allí.

De igual manera, se definió que claramente la condenada fue pieza angular para la perpetración de las conductas punibles enrostradas, apropiándose de dineros que conocía plenamente que pertenecían a la Nación, los que cobró con la intervención algunas veces consentida y otras bajo engaños de los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que expedían los actos administrativos encaminados al pago de devoluciones de IVA, donde no sólo tuvo la voluntad incondicional de realizarlo, sino también su contribución objetiva, es decir, la importancia de su participación en la fase ejecutiva, pues resultaba necesario hacer los cobros no sólo a través de diferentes empresas, sino personas, a fin de que la estructura delictiva no fuera fácilmente detectada, aporte esencial para que se materializara el ilícito.

Aunado a ello, se determinó que **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA**, era quien manejaba los dineros ilícitamente conseguidos y ordenaba cómo debían ser distribuidos entre los participantes del delito; era quien obtenía en sus cuentas de ahorros millonarias consignaciones fruto de las actividades delictivas realizadas, así como la titularidad de múltiples bienes muebles, los cuales fueron incluso objeto de extinción de dominio.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, en el caso de **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, respecto de los elementos de resocialización de la penada traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido más de las 3/5 partes de la pena impuesta su conducta ha sido calificada en grado de **BUENA Y EJEMPLAR** durante su privación de la libertad, y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena. Aunado a ello, la penada no se encuentra clasificada en fase que corresponde a aquella que coincide con la libertad condicional.

Así mismo, se tiene que el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, en decisión del 20 de enero de 2021, mediante la cual confirmó el auto por el cual el Despacho le negó en pretérita oportunidad el subrogado penal bajo estudio a **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA**, señaló:

"(...) Bajo esos parámetros, es menester señalar que, el transcurso del tiempo, valga aclarar, cumplir en prisión parte de la sanción, el buen comportamiento y la realización de actividades al interior del penal no son motivos suficientes para ni justificados para indicar que Blahca Jazmín ha cumplido a cabalidad la etapa de resocialización y que está lista para reintegrarse a la sociedad y, por den (sic) se confirmara (sic) la decisión objeto de recurso, máxime si se tiene en cuenta el soporte que se realizó al momento de dosificar la sanción:

"... reitérese en razón de la gravead (sic) de la conducta, las exorbitantes sumas dinerarias hurtadas al erario público, que permiten evidenciar a esta operadora judicial la necesidad de la pena en el caso concreto, pues adviértase que el daño real creado frente a la sociedad resulta incuestionable y queda como gran interrogatorio frente a la sociedad cuántos hospitales hubiesen sido construidos con los montos apoderados, luego le corresponde a este operador judicial imponer una pena ejemplarizante a quien fuera señalada por la Fiscalía General de la Nación como la cabeza de la empresa criminal, ello a fin de morigerar esta clase de delitos que en últimas van en detrimento del conglomerado".

Son estas circunstancias las que impiden emitir un concepto favorable o diferente respecto de la gravedad de las conductas que desplegó Blahca Jazmín Becerra Segura, máxime si se tiene en cuenta que la sociedad en general y los entes estatales buscan una respuesta efectiva que haga frente a esos actos ilícitos que conllevan a generar detrimento a las arcas del Estado y con ello a la población en general; luego entonces, otorgar dicha concesión a la señora Becerra Segura, es emitir un mensaje negativo a la sociedad e impedir que se genere y mantenga la confianza depositada en las entidades del Estado (...)”.

Frente a la valoración de la conducta, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ. STP8251-2020 del 22 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya, estableció lo siguiente:

“(...) el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficiente para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma...

... como ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio (...)”.

En consecuencia, **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario continúe de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que, con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo del tratamiento penitenciario.

Debido a lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la sentenciada **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Visto el informe que antecede y atendiendo la solicitud que elevó la apoderada de la condenada **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA**, mediante la cual requirió una fecha para efectos de exponer de manera presencial ante este Despacho, una situación delicada de salud que indicó presenta la penada, se **ORDENA**:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Informar a la apoderada de la condenada, que para efectos de informar al Despacho cualquier situación que acontezca con relación a la señora **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA**, cuenta con todos los medios electrónicos de comunicación disponibles para tal fin, y es a estos mismos, a donde podrá remitir cualquier solicitud que desee elevar, la cual será atendida dentro de los términos legales establecidos.

De igual manera se le indicará que, en la entrevista realizada en el establecimiento carcelario el 25 de noviembre de 2021, la señora **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA**, no informó al Despacho ninguna situación especial en su salud.

Estas solicitudes deberán ser enviadas al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.- No obstante lo anterior, se ordena por el **Centro de Servicios** oficiar a la Directora y Jefe de Sanidad de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor y a FIDUCENTRAL, para que **de manera inmediata y sin dilación alguna** realicen las gestiones necesarias para que la precitada reciba la atención en salud, tratamientos y cuidados médicos requeridos para

salvaguardar su derecho fundamental, respecto de los quebrantos que los aquejan, pues es su obligación adelantar todas las acciones necesarias para la protección de la salud de los penados, brindarle de igual manera, atención a las afectaciones en salud que padezca. Una vez realizado lo anterior, se informará lo pertinente al Despacho.

3.- Incorpórese a las diligencias ficha de visita carcelaria realizada por parte del Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, al establecimiento carcelario donde se encuentra privada de la libertad la señora **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA**, el día 25 de noviembre de 2021, sin que se reporte novedad alguna dentro de lo manifestado por la penada en el curso de la referida diligencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - NO CONCEDER a la sentenciada **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITASE COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá 'el Buen Pastor' para que obre dentro de la hoja de vida de la penada.

TERCERO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE a **BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA**, quien se encuentra privada de la libertad en el referido establecimiento penitenciario, así como a su apoderada en las direcciones que reposan dentro del presente expediente.

CUARTO. - DESE INMEDIATO cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones" de esta decisión.

QUINTO. - Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LIGETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. *Marzo 10/2022*

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre *[Firma]*

Firma *[Firma]*

Cédula *R-226838*

JSL

04 ABR. 2022

Bogotá, D.C
MARZO, 2022

JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9-24 piso 6

REF. Recurso de apelación sentencia del 4 de marzo de 2022

ROSALBA BÁEZ DAZA, identificada con cédula de ciudadanía número 41.728.272 expedida en la ciudad de Bogotá, D.C y Tarjeta Profesional número 39.216 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA, identificada con cédula de ciudadanía No52.226.838 de Bogotá, comedidamente presento recurso de apelación en contra de la sentencia de la referencia con fundamento en los siguientes:

ACTUACIÓN PROCESAL

2.1- El 5 de octubre de 2012, el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ESTA CIUDAD, condenó a BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA, en calidad de autora del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, COAUTORA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FRAUDE PROCESAL, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO POR LA CUANTÍA, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO POR LA CUANTÍA Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES, a la pena principal de trescientos diecisiete (317) meses de prisión, multa de dieciséis mil quinientos sesenta y tres coma veinticinco (16.563,25) SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de veinte (20) años. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante sentencia del 8 de octubre de 2013, el H Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad - Sala Penal, modificó el fallo proferido en primera instancia, en el sentido de condenar a BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA, a la pena principal de doscientos tres (203) meses y quince (15) días de prisión, multa de ocho mil novecientos setenta y siete coma

setenta y siete (8.977,77) SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal.

2.3.- El 12 de julio de 2016 este despacho avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.4.- La sentenciada BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de julio de 2011.

2.5.- A la penada BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DIAS
13 de febrero de 2015	4	5,5
27 de junio de 2017	9	10,5
18 de diciembre de 2018	1	29,5
28 de junio de 2019	11	6
8 de octubre de 2020	3	14
3 de marzo de 2021	2	14
13 de agosto de 2021	3	21
22 de noviembre de 2021	1	6
31 de diciembre de 2021	2	14
TOTAL	40 MESES	

La impugnación de la presente providencia analiza los defectos de la decisión de primera instancia, en el sentido de que no se evaluaron los aspectos positivos de la sentencia condenatoria en contra de la señora BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA de la siguiente manera:

ELEMENTOS SOBRE LOS CUALES LA SENTENCIA OMITIÓ LA VALORACIÓN DE ASPECTOS POSITIVOS EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Llama la atención, que en el acápite donde se analiza la conducta punible la Juez de Primera Instancia, cite la jurisprudencia de la Corte constitucional y de la Corte Suprema de Justicia

correspondiente a este tópico y proponga las mismas consideraciones que una decisión anterior le permitieron negar la libertad condicional. Así, se cita la sentencia C 757 del 15 de octubre de 2014, en la cual el juez constitucional amplió las variables a tener en cuenta, en el momento de decidir sobre la libertad condicional como punto de apoyo para el Juez de Ejecución de Penas. Se destaca de esta decisión, el siguiente párrafo de la mencionada providencia:

“50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.” (Subrayado fuera del texto)

En el mismo sentido, la decisión que se impugna trae a colación la sentencia de tutela T 640 de 2017 en la cual se señaló,

*“Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C 757 de 2014, esto es, **bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación, verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer

fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Otra de las sentencias citadas, corresponde a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseño:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, sólo al bien jurídico, no puede tenerse, en ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo”

Ahora, en decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernaté, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

“(…)

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la Viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806 2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien la es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización,

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 20 Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues "hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincencial, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional".

...

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiarla a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refuge evidente que las autoridades judiciales demandadas omitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(..) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional" que se impone a la justicia que se vería burlado

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto a la Sala alcanza la misma conclusión”

Teniendo en cuenta estos aspectos jurisprudenciales la sentencia que se impugna adolece del defecto de hacer una evaluación integral de los factores de la conducta punible que le permitieron al juez de primera instancia imponer la condena y en tal sentido se han omitido otros factores que permitirían al juez de ejecución de penas en segunda instancia llegar a una conclusión diversa para otorgar el beneficio de la libertad condicional:

CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR Y MENOR PUNIBILIDAD

1. No se tuvo en cuenta, que a la condenada no se le evaluó el hecho de que todos los delitos por los cuales se le impuso la condena se hicieron en el marco del primer cuarto, es decir, que la imputación originaria no contaba con circunstancias de mayor punibilidad y si por el contrario contaba con el hecho de que no existían antecedentes penales como circunstancia de aminoración. Así la sentencia establece en la dosificación respecto de cada uno de los delitos lo siguiente: i) **concierto para delinquir**, sin circunstancias de mayor punibilidad se parte del cuarto mínimo, ii) **fraude procesal**, tampoco existen circunstancias de mayor punibilidad se parte del cuarto mínimo, iii) **peculado por apropiación en calidad de interviniente**, sin circunstancias de mayor punibilidad se parte del cuarto mínimo (concurso homogéneo y sucesivo en tres oportunidades), iv) **enriquecimiento ilícito**, inexistencia de circunstancias de mayor punibilidad se parte del cuarto mínimo y v) **lavado de activos**, sin circunstancias de mayor punibilidad se parte del cuarto mínimo.

Los guarismos que surgieron de dicho análisis y que fueron sustancialmente modificados por la sentencia de apelación ante el Tribunal determinan en este caso que el juez efectuó una evaluación que de conformidad con la ley penal (art 61) según la cual el sentenciador impondrá la pena ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto

Si se observa bien, las penas deducidas por el comportamiento de la condenada apenas aumentan meses sobre el monto mínimo. Es así que por el concierto para delinquir con 96 meses en el punto de partida, el sentenciador propuso 100; en el fraude procesal con 72 meses el sentenciador propuso 80; en el enriquecimiento ilícito que parte de 96 el sentenciador llega a 100 y en el lavado de activos que parte de 128 se le impuso 162 meses. En suma. para estas conductas punibles que se reprocharon en su momento ninguna llegó hasta el tope del primer cuarto, lo que indica que las variables de ponderación no fueron extremadas al punto de predicar que la necesidad de la pena se basaba en una daño grave o una intensidad del dolo mayúscula. En tal sentido, yerra la sentencia de primera instancia al dejar de lado esta valoración y en cambio proponer un argumento genérico que trae la sentencia de primera instancia según el cual

“Frente a ello, ha de recordarse que al valorar las sentencias de primera y segunda instancia en su integridad, existen varios componentes que permiten calificar las conductas valoradas como de mayor entidad, se itera, pues no se puede soslayar que las mismas fueron consideradas de alta gravedad, ya que afectaron de manera contundente varios bienes jurídicamente tutelados, como lo fueron la seguridad y administración pública, el sistema financiero y la recta y eficaz administración de justicia; mismos que fueron conculcados bajo una cuidadosa planeación e intervención plural de individuos, durante un prolongado lapso, lo que demuestra la intensidad del dolo, según recalcó el Despacho de segunda instancia.”

Esta apreciación emanada de la condena en instancia riñe con los datos objetivos del proceso, pues si fuesen ciertos lo propio hubiese sido que el sentenciador no optará por partir de los mínimos en el primer cuarto y por el contrario con el margen discrecional que le da la ley en la ponderación, del daño, la intensidad del dolo y los demás factores se hubiese acercado más bien al máximo que permite la ley, pero como se observa ello no fue así.

Debe tenerse en cuenta que si la pena tiene un componente de proporcionalidad según el art 4 del código penal y otro de necesidad lo obvio era que con fundamento en las variables de ponderación anotadas el juez hubiese decidido un merecimiento de pena mayor.

EL ARREPENTIMIENTO ACTIVO DE LA CONDENADA.

La decisión impugnada en el momento de otorgar la rebaja por allanamiento a cargos anota:

“La suma anterior, será reducida en el 45%, en atención a la colaboración prestada a la justicia, el momento procesal en que se allanó a los cargos, pues evitó de tal manera un mayor desgaste en la administración de justicia, pero además, la gravedad de la conducta, el que se tratara de una organización criminal encaminada al detrimento del erario público, que comporta que sean delitos de alto impacto social, lo que obliga al Despacho a no dar la máxima rebaja contemplada por el legislador”.

Ante esta evaluación de la sentencia condenatoria, la decisión que se impugna, apenas anota que “Como aspecto favorable, se tiene que el proceso contra la precitada culminó con una de las maneras anticipadas, debido al allanamiento a cargos, donde se le rebajó la pena sustancialmente. Empero, debe ser analizada la sentencia naturalísticamente entendida como un solo acto de decisión y a través de ella podemos comprender los puntos basilares que tienden a revelar los aspectos sobresalientes de la conducta particularmente juzgada”.

En consecuencia yerra la decisión impugnada al anotar que la evaluación debe hacerse sobre un fundamento naturalístico que la ley no contempla y que por el contrario, desdice de la relación entre pena y terminación anticipada, toda vez que la ley 906 de 2004 establece en su art 348 que uno de los fines de los preacuerdos, extensivo en este caso a los allanamientos, es justamente la *humanización de la pena* y el proceso.

En tal sentido, si la opción de la condenada fue allanarse a los cargos para evitar un proceso largo favoreciendo los intereses del Estado en la persecución penal y obtener una rebaja de pena, no se entiende porqué se desatiende este elemento favorable y se pondera en contra de la condenada anotando que se debe retornar a la sentencia condenatoria para ponderar la gravedad de la conducta juzgada. Ya el sentenciador anotó que por la gravedad de las conductas y los bienes jurídicos lesionados no se otorgaba el descuento del 50 por ciento en el monto de la pena, sino que se disminuía en un 45 por ciento. Si ello es así, bien hubiese podido el sentenciador bajo la misma perspectiva llegar a una rebaja que no alterara el tope del 33 por ciento y sin embargo tomo un guarismo mucho más alto al considerar el arrepentimiento activo cuando dice a este respecto

“en donde también debe precisarse, con los mismos postulados ya indicados, que el Despacho estima sumamente graves los comportamientos imputados, pero habida cuenta del arrepentimiento exhibido por los acusados, la evitación de un desgaste la aparato jurisdiccional en un complejo caso como el presente y especialmente la colaboración con la administración de justicia para el esclarecimiento de otros hechos

delictivos de igual o mayor gravedad la sanción se estima, no sólo dentro de la legalidad, sino adecuada y razonable.”

En otras palabras, la decisión condenatoria, no solo evaluó el allanamiento, sino que propicia una ventaja para el condenado en el sentido que además de evitar el desgaste del aparato jurisdiccional, la condenada colabora para el esclarecimiento de otros hechos que la misma sentencia considera de igual o mayor gravedad. Por esta razón no se entiende que el allanamiento a cargos a penas se sopesa como una variable favorable para la condenada que termina en últimas anulado en el ejercicio de ponderación por cuenta de la gravedad de las conductas que definieron la responsabilidad penal de la condenada. En tal sentido, el defecto de la decisión que se impugna es que en el ejercicio de ponderación resulta más importante la valoración de la conducta punible que el arrepentimiento y la colaboración, lo que de contera juega en favor de la retribución penal y no de la resocialización como fin de la pena, toda vez que justamente el arrepentimiento y la colaboración son indicativos de que se cumple el fin de prevención especial, teniendo en cuenta que quien se allana reconoce el reproche penal y por los mismo su conducta se proyecta a no volver a infringir la ley por las consecuencias que apareja en el caso concreto la pena impuesta.

Téngase en cuenta que la humanización de la pena que se impone al allanado o al acordado implican que la evaluación para el otorgamiento de la libertad condicional se sopesa en el sentido de que el arrepentido busca una rebaja justamente por reconocimiento de la infracción y como en el caso de la condenada BECERRA SEGURA se cumple con el fin de prevención especial en el momento de la condena.

DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

Tampoco cuenta en la evaluación integral que hace la decisión impugnada que la condenada, según la sentencia condenatoria ha tramitado un principio de oportunidad. Este aspecto igualmente resulta favorable, si se tiene en cuenta que la figura constitucional del principio de oportunidad se propone para el cumplimiento de los fines de política criminal del Estado. En el mismo sentido del acápite anterior, el juez sentenciador anotó que a más del allanamiento había existido colaboración para esclarecer hechos de mayor o igual significado que los juzgados. Si dicha premisa resulta fundada es porque el juez que condena está enterado de que antes del otorgamiento del principio de oportunidad la fiscal del caso anotó la colaboración de la condenada y con posterioridad se tramitó de manera concertada con la Fiscalía el plan de colaboración de BLAHCA YAZMIN BECERRA. En efecto, la propia sentencia anota que solamente se impone sentencia por fraude procesal, concierto para delinquir, peculado, lavado de activos y concierto para delinquir, dejando para el principio

de oportunidad otros punibles como la falsedad en documento privado. Desde el 26 de septiembre de 2011 (antes de la sentencia condenatoria que data de octubre de 2012) hasta la fecha la condenada ha tenido un papel activo en el desmonte de la estructura delictiva por la cual fue condenada por el delito de concierto para delinquir. Así, en la resolución 0657 del 8 de abril del 2021 que se anexa a este recurso se anota que han existido 7 prorrogas, producto del compromiso de colaboración para evitar que se sigan cometiendo delitos y se aclare la responsabilidad penal de la totalidad de los implicados en la defraudación de los tributos de la DIAN. Hasta el momento la Fiscalía cuenta con más de 30 sentencias condenatorias, la mayoría por allanamiento a cargos producto de la colaboración de la señora BECERRA SEGURA.

Si como bien lo dicen los precedentes jurisprudenciales que cita la decisión impugnada, el análisis de los aspectos positivos y negativos de la sentencia condenatoria debe ser de forma integral para dar un pronóstico acertado sobre la libertad condicional, yerra la sentencia del juez de ejecución de penas al pasar por alto este aspecto, pues justamente, el principio de oportunidad al suspender el ejercicio de la acción penal para permitir una actividad investigativa orientada a desmantelar una organización delictiva beneficia profundamente al colectivo que se ve impactado con la comisión del delito. Con ello se retribuye a la sociedad por la infracción, pues como se observa en las resoluciones sobre el otorgamiento del principio la colaboración ha permitido la recuperación de bienes del patrimonio estatal defraudado.

Resultaría profundamente desestimulante, que quienes actúan como colaboradores bajo principio de oportunidad cumplan con las expectativas de la persecución penal y sin embargo no se les tenga en cuenta esta actitud proactiva al valorar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, cuando esta es otra muestra de resocialización en el sentido de apreciar el reconocimiento de la infracción y la colaboración como fundamento de la prevención especial, pues el condenado que colabora con la administración de justicia penal tiene interés en resarcir el daño causado con la conducta y aminorar los efectos de la infracción como ocurre en el caso concreto.

La decisión impugnada no pondera este aspecto, y a cambio resalta que la condenada era líder de la organización, que su actuación fue fundamental para la apropiación de gruesas sumas del erario público, que su aporte en la coautoría fue esencial para la perfección de los delitos enrostrados y que determinó a otros para la comisión de las conductas punibles. Estos últimos aspectos, a más de ser imprecisos con la imputación fáctica, en últimas recobran que las conductas son de mayor entidad y afectaron de manera contundente los bienes jurídicamente tutelados, lo que en suma demuestra que el yerro de la decisión impugnada

se basa exclusivamente en la vulneración de bienes jurídicos en contra de la jurisprudencia citada. A este respecto la providencia de primera instancia anota:

Frente a ello, ha de recordarse que al valorar las sentencias de primera y segunda instancia en su integridad, existen varios componentes que permiten calificar las conductas valoradas como de mayor entidad, se itera, pues no se puede soslayar que las mismas fueron consideradas de alta gravedad, ya que afectaron de manera contundente varios bienes jurídicamente tutelados, como lo fueron la seguridad y administración pública, el sistema financiero y la recta y eficaz administración de justicia; mismos que fueron conculcados bajo una cuidadosa planeación e intervención plural de individuos, durante un prolongado lapso, lo que demuestra la intensidad del dolo, según recalcó el Despacho de segunda instancia

Y en efecto, la jurisprudencia ha sido clara al anotar que valorar la gravedad exclusivamente conlleva necesariamente un defecto de evaluación. Así, en un precedente constitucional aplicable al caso se anota:

sentencia de tutela T-640 de 2017:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ***ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.***

Volviendo al caso concreto, obsérvese que no se discute la satisfacción del requisito objetivo para la concesión de la libertad condicional, consistente en haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena, sino del requisito subjetivo referente a la valoración de la conducta punible.

En ese aspecto, tenemos que el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, si bien sustentó su posición en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, concentró su análisis **en la *gravedad* de la conducta punible según referencias concretas que hizo a la sentencia de condena penal, sin entrar a valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.** Lo anterior puede evidenciarse en la siguiente afirmación: ***“[...] en contraposición con el argumento del defensor, deberá insistirse y reiterarse que en este asunto, la***

Administración de Justicia ya emitió el criterio jurídico con suficiente razonabilidad, relacionado con la acción ejecutada por el procesado, de alta gravedad y lesividad a los intereses de la Nación y el conglomerado social”.

Lo anterior, también queda en evidencia en la Sentencia de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, del 21 de febrero de 2017, en donde se señaló que *“la gravedad de la conducta refulge desde el fallo proferido en primera instancia, referente que no ofrece ningún cuestionamiento e interpretación insular para desconocer su carácter”*. Llama la atención que esta decisión haga un llamado a la Sentencia C-194 de 2005, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 5 de la Ley 890 de 2004, cuando en ese momento se encontraba vigente el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, texto normativo que ya no aludía a la “gravedad” de la conducta punible, siendo más favorable para el procesado, y que fue objeto de revisión constitucional en la Sentencia C-757 de 2014.

Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de *gravedad* de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.

Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional.

PETICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a la segunda instancia se revoque la decisión de la referencia, y se le conceda la libertad a la señora BLAHCA YAZMIN BECERRA SEGURA.

NOTIFICACIONES

Físicas: Calle 100 No. 8a-55 Edificio Word Tarde Center, Of. 606, Torre C

Virtuales: rosalbabaez@yahoo.es

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosalba Báez Daza'.

ROSALBA BÁEZ DAZA

C.C. No. 41.728.272. de Bogotá.

T.P. No. 39.216 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

El recurso de apelación interpuesto por la delegada de la Fiscalía y los defensores de **Blanca Jasmín Becerra Segura** y **Sandra Liliana Rojas García**, contra la decisión adoptada el 26 de agosto de 2021 por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Control de Garantías, en cuanto negó la solicitud de prórroga del principio de oportunidad.

ANTECEDENTES

La Fiscalía, con la finalidad de obtener nuevamente la prórroga para la aplicación del principio de oportunidad a favor de **Blanca Jasmín Becerra Segura** y **Sandra Liliana Rojas García**, la Fiscalía reseñó lo siguiente:

1. María Eugenia Torres Arenales denunció que entre 2008 y 2011 operó una estructura criminal que simulaba la adquisición de productos exentos de IVA, con el fin de solicitar fraudulentamente su devolución a la DIAN para enriquecerse ilícitamente. La organización era coordinada por los directivos de la sociedad Consultores y Asesores RyB S.A.S., de la que **Blanca Jasmín Becerra Segura** era su representante legal y **Sandra Liliana Rojas García** la contadora, entre otros, y de la misma organización hacían parte servidores de la DIAN que constituyeron tres grupos de empresas que, con ese objetivo criminal, pasaban por personas jurídicas solicitantes de la devolución del IVA ante la Dirección de Impuestos, presentándose como proveedoras de materiales de chatarra con fines de exportación y eran las encargadas de expedir el certificado de proveedor y/o certificado de exportación para hacer efectiva la devolución del IVA. Con este modo de operar defraudaron al Estado en \$100.000.000.000.

2. Por esos hechos se iniciaron las respectivas indagaciones bajo el radicado 110016000096201100025. Ante el Juzgado 14 Penal Municipal de Control de Garantías, del 19 al 22 de julio del 2011 se formuló imputación contra 13 personas, entre ellas **Blanca Jasmín Becerra Segura** por los delitos de (1) concierto para delinquir agravado, (2) falsedad en documento privado en calidad de determinadora, (3) fraude procesal en calidad de determinadora, (4) importación y exportación ficticia en calidad de determinadora, (5) cohecho por dar u ofrecer en calidad de autora y determinadora, (6) peculado por apropiación agravado en calidad de interviniente, (7) enriquecimiento ilícito de particulares en calidad de coautora y (9)

lavado de activos en calidad de coautora. Y **Sandra Liliana Rojas García** (1) concierto para delinquir agravado, (2) falsedad en documento privado en calidad de autora, (3) fraude procesal en calidad de autora, (4) exportación e importación ficticia como cómplice, (5) peculado por apropiación agravado, (6) lavado de activos agravado y (7) enriquecimiento ilícito de particulares. Las imputadas aceptaron los cargos.

3. No obstante, por cuanto manifestaron su voluntad de colaborar con la administración de justicia, **se ha tramitado el principio de oportunidad por los delitos de (1) falsedad en documento privado, (2) exportación e importación ficticia y (3) cohecho por dar u ofrecer**, conforme al artículo 324, numeral 5, es decir, **Blanca Jasmín Becerra y Sandra Liliana Rojas García** servirían como testigos de cargo dentro de varias actuaciones, emitiéndose resolución 0509 del **16 de marzo de 2012**, mediante la cual se accedió a la aplicación del principio de oportunidad a favor de las procesadas **Blanca Jasmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García** y fijó la **interrupción del ejercicio de la acción penal por el termino de 315 días**, con el compromiso de declarar en los procesos 201100025, 200900015 y 201100963. El 21 de marzo de 2012 el Juzgado 45 Penal Municipal de Control de Garantías aprobó la aplicación de principio de oportunidad, con fundamento en las causales 4 y 5 del artículo 234 de la Ley 906 de 2004.

4. En adelante, según exposición que hizo la delegada Fiscal, se han aprobado las siguientes prórrogas —por causa de no estar terminados los juicios en los que las eventuales beneficiadas se comprometieron a declarar—, cumpliéndose el respectivo control judicial:

Radicado 110060000201100963

Resolución	Fecha	Control judicial	Juzgado de Control de Garantías	Término
0509	16. 03. 2012	21. 03. 2012	Cuarenta y Cinco	315 días
0984	20. 03. 2013	05. 04. 2013	Sesenta y Dos	1 año
0545	02. 04. 2014	29. 04. 2014	Cuarenta y Seis	1 año
0761	30. 05. 2015	05. 05. 2015	Setenta y Ocho	1 año

Radicado 110016000000201501025.

Resolución	Fecha	Control judicial	Juzgado de Control de Garantías	Término
1258	27. 04. 2016	28. 06. 2016	Treinta y Ocho	1 año
2285	13. 06. 2017	17. 08. 2017	Veinticinco	1 año
0951	06. 08. 2018	04. 09. 2018	Cincuenta y Dos	1 año
1260	02. 09. 2019	06. 03. 2020	Cincuenta y Siete	1 año

Finalmente, la resolución 0657 del **8 de abril de 2021**, sobre la cual precisa la delegada, desde noviembre de 2020 remitió la documentación necesaria al Fiscal General de la Nación y le informó de 3 procesos en los que las imputadas aún no han podido cumplir el compromiso de rendir testimonio, por lo que se avaló la prórroga de la

aplicación del principio de oportunidad hasta que las testigos declaren en las actuaciones con radicación 110016000000201601311, 110016000000201501002 y 110016000000201400006, cuyo estado actual es la audiencia preparatoria.

5. Sustentó la pretensión, desde el punto de vista normativo, en la causal 5 del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal; así mismo, en la resolución 4155 del 29 de diciembre del 2016, en cuanto dispone que en eventos como el tramitado es el F.G.N. a quien corresponde aprobar el principio de oportunidad.

Enseguida —en orden a dejar establecido el respeto de la garantía de presunción de inocencia— rememoró la participación de las implicadas en las conductas punibles, la aceptación de los cargos imputados en la audiencia preliminar y la existencia de elementos materiales probatorios extraídos de las investigaciones adelantadas por la DIAN, relacionados con simulación de las exportaciones de las empresas que se prestaron al fraude y de las supuestas operaciones de compra y venta de los productos exentos de IVA; la falsificación de facturas; la participación de representantes legales de las empresas solicitantes, de los revisores fiscales; los de la interceptación de comunicaciones, que develó todas esas acciones realizadas por la estructura criminal; las entrevistas a los funcionarios de la DIAN; las evidencias encontradas en las diligencias de registros y allanamientos; las resoluciones de devolución; la ilícita materialización de las devoluciones.

Indicó que, en cumplimiento al artículo 327 del Código de Procedimiento Penal, recibida la resolución el 8 de abril del 2021, el día 9 siguiente tramitó la solicitud de la audiencia para legalización de la prórroga del principio de oportunidad, a las 3:53 de la tarde, negándose el Centro de Servicios del SPA a efectuar reparto en esa fecha, por lo que debió insistir el día 12 posterior, audiencia que “*fue asignada para el 28 de mayo del 2021*” al Juzgado 35 Penal Municipal de Control de Garantías; no obstante, para la fecha señalada no pudo realizarse por hecho atribuible a la oficina del Centro de Servicios que libró mal la comunicación a la Cárcel El Buen Pastor; por tanto, debió reprogramarse la diligencia para el 22 de junio y correspondió al Juzgado Sexto Penal Municipal, oportunidad en la cual, además de no haberse logrado comunicación con la cárcel, se tuvo conocimiento que **Sandra Liliana Rojas** ya se encontraba en libertad y que el abogado defensor había fallecido.

Frente a esas vicisitudes, en esa misma fecha, expresa la delegada, solicitó nueva programación de la audiencia, en desarrollo de la cual se presentó la postulación.

Precisó, entonces, que la prórroga no fue interrumpida, pues la Fiscalía estuvo atenta a la reprogramación de la audiencia y la

finalidad es que puedan ser escuchadas en declaración las imputadas en los tres procesos aun en trámite, conforme al compromiso adquirido, sin que pueda atribuirse culpa a éstas ni a la Fiscalía, pues ha sido responsabilidad de los jueces adelantarlos, afrontando, además, las consecuencias de la pandemia por el covid, que causó el aplazamiento de diligencias judiciales, impidiendo culminar esas audiencias preparatorias; sin embargo, **Blanca Jasmín Becerra Segura** y **Sandra Liliana Rojas García**, mantienen su compromiso de colaboración y lo han cumplido en otras actuaciones penales falladas con sentencia de condena.

Por tanto, consideró, se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para impartir legalidad a la prórroga del principio de oportunidad, en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba, mientras las mencionadas declaran en los procesos con radicados 110016000000201601311, 110016000000201501002 y 110016000000201400006 que según las constancias de los fiscales que llevan esos casos se encuentran en audiencia preparatoria.

Adjuntó, por medio virtual, un archivo de drive que contiene los elementos materiales probatorios, las resoluciones por las cuales se avaló el principio de oportunidad y las consecutivas prórrogas, así como el control judicial por los jueces con función de garantías de cada una de esas actuaciones y demás documentación relacionada con la identificación de las implicadas y antecedentes penales.

6. La defensa de **Blanca Jasmín Becerra Segura** apoyó la pretensión de la Fiscalía, por juzgar cumplidos los presupuestos para que se dé la prórroga para la aplicación del principio de oportunidad.

En primer orden, *“que la solicitud de prórroga debe hacerse estando en vigencia... la situación que se pide prorrogar, y dentro del presente caso la señora fiscal nos ha indicado que se está dentro del término, pues desde que se profirió la resolución 2021 del 9 de abril, se ha solicitado la audiencia para legalizar esta prórroga indicando las circunstancias, las contingencias que han ocurrido”*.

Adicionalmente, lo más preponderante, por disposición del artículo 250 constitucional, se faculta a la Fiscalía tanto para otorgar el principio de oportunidad, como para prorrogarlo, sin que sea permitido a otros intervinientes ni al juez de garantías, cuestionar las razones y motivos por las cuales el F.G.N. otorga un principio de oportunidad, debidamente sustentado en este caso, estima el abogado, respecto de la importancia de la colaboración eficaz de su representada, para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de otros responsables.

7. La defensa de **Sandra Liliana Rojas García**, igualmente, respaldó la solicitud de prórroga del principio de oportunidad, solicitada, por

hallarla legítima y fundada, en la medida en que, además de los criterios de orden normativo, su representada le ha cumplido a la administración de justicia con los compromisos, en lo que de ella ha dependido; y por situaciones totalmente ajenas a la misma falta por intervenir como testigo en otros procesos, encontrándose a la espera de ser citada.

8. La DIAN, reconocida como víctima, a través de su apoderado, expresó que no se opone a la prórroga del principio de oportunidad, reconociendo que las tres actuaciones pendientes de la colaboración de las implicadas, no han avanzado por causas ajenas a éstas las mismas procesadas, refiriéndose, en concreto, a la situación procesal en algunos de esos trámites, dada la extrema complejidad de los casos.

Destaca, por igual, la eficaz colaboración de las imputados en otros procesos; así como el hecho de que esta audiencia fracasó en otras oportunidades por motivos no atribuibles a la titular del ejercicio de la acción penal ni a las demás partes.

9. En igual sentido el delegado del Ministerio Público no tuvo objeción a la petición de la Fiscalía, frente a la necesaria colaboración de las procesadas, conforme a los compromisos adquiridos, que redundarían en las finalidades de verdad, justicia y reparación en la defraudación ante la DIAN.

Respecto al término impuesto en el artículo 327 del Código de Procedimiento Penal, dijo el procurador delegado, está demostrado que la audiencia no había podido llevarse a cabo por circunstancias no atribuibles al ente investigador ni a las beneficiadas.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 26 de agosto de 2021, en la última sesión de audiencia, la primera instancia negó la prórroga del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal bajo inmunidad parcial, a la cual se refirió la resolución número 0-657 del pasado 8 de abril.

Tras indicación de los trámites previos y posteriores, hasta la audiencia en la que se adoptó la decisión apelada, precisó que la aplicación de la causal 5 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 comprende estrictamente el compromiso de las procesadas a testificar en los juicios adelantados contra las personas por ellas señaladas en sus interrogatorios *“y dado que tal manifestación debe provenir de un acuerdo suscrito por las aspirantes no está permitido ampliar sus obligaciones más allá de las inicialmente adquiridas al respecto”*. Así, detalló, en la matriz de colaboración la fiscalía relacionó los procesos 110016000000201601311, 110016000000201501002 y

110016000000201400006, como aquellos en los que las inculpadas se comprometieron a colaborar.

Una vez hizo cita parcial de la providencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, que con referencia “387 de 2014” y enlistar las “*características generales el principio de oportunidad*”, indicó que de la documentación allegada por la Fiscalía, advierte que la última fecha en la que se hizo control de legalidad a la prórroga del principio de oportunidad fue el 6 de marzo de 2020, sobre lo cual dispuso su homólogo Cincuenta y Siete que esa prolongación por el lapso de un año más, se contabilizaría desde esa misma fecha “*en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba*”; de donde concluyó que el término expiró el pasado 6 de marzo, no obstante lo cual la última resolución data del 8 de abril de 2021.

(...) nótese cómo a partir de las resoluciones 2370 y 4155 de 2016 de la F.G.N., disponen que: “el F.G.N. conocerá de manera exclusiva de la aplicación del principio de oportunidad con fundamento de las causales 2 4 5 y 8 del artículo 324 de la ley 906 de 2004”; igualmente, se ha establecido en dichas resoluciones que la prórroga “procede en los casos de interrupción o suspensión de la acción penal y previo al vencimiento del término otorgado”. Escúchese bien previo al vencimiento del término otorgado...

Sin desconocer, entonces, que desde el 26 de noviembre de 2020 la Fiscal del caso tramitó la solicitud de prórroga de la suspensión de la acción penal por el término de un año, siendo la competencia privativa del despacho del F.G.N. las diligencias realizadas por su delegada no pueden equipararse al deber de presentar en el plazo respectivo —el cual vencía el 6 de marzo de 2021— la aprobación de prolongación para que se haga el control judicial al principio de oportunidad, pues “*en el evento que se requiera solicitar la prórroga de la aplicación del principio de oportunidad esto deberá realizarse con al menos de 30 días de antelación al vencimiento del término otorgado*”.

Definió la juez *a quo* que el incumplimiento de ese término por parte del Fiscal General de la Nación, a pesar de la repercusión que tendrá en el compromiso con las procesadas, imposibilita impartir la legalidad a esta prórroga de principio de oportunidad, decretada por resolución 0-0657 del 8 de abril del año 2021, pues de no proceder en ese sentido, podría generarse la nulidad.

FUNDAMENTOS DE IMPUGNACION

Recurrieron la decisión, en reposición y apelación, la delegada Fiscal, los defensores de las procesadas y el apoderado de víctimas.

1. La Fiscalía se opone al criterio del despacho de primera instancia, por considerar que omite analizar la situación de cara a las

particulares circunstancias generadas por la pandemia, que llevaron, en concreto, a la orden consecutiva de suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, desde el 15 de marzo del 2020, *“es decir 10 días después de la legalización de ese principio de oportunidad de esa prórroga de principio de oportunidad”*, por lo que, afirma, la resolución se emitió a penas el 8 de abril del 2021, no por capricho del despacho del F.G.N. sino por cuanto se afrontaba esa situación de interrupción de términos, que no solo incidían para acudir ante los jueces de control de garantía, sino también la continuidad a las audiencias ante los jueces de conocimiento y toda esa incertidumbre generada por la pandemia. De no haber sido así, asegura, se habría observado el plazo de la prórroga decretada.

De manera que, para la Fiscalía, en la contabilización del plazo de un año, deben tomarse en consideración esas suspensiones decretadas por el Consejo de la Judicatura, lo cual viabiliza la prórroga autorizada, sin que acuse violación al debido proceso, tanto más si, como se admite por el despacho de control de garantías, la delegada desde el mes de noviembre, atendiendo a los parámetros legales, presentó las solicitudes respectivas y por causas ajenas a su función no se pudo cumplir inmediatamente.

2. La defensa de la procesada **Jasmín Becerra Segura** sustenta su inconformidad en el hecho de que producida la resolución del 8 de abril de 2021, se solicitó en distintas fechas la audiencia para el control judicial de la prórroga y por causas que no pueden atribuirse a las partes, apenas se realizó el 25 de agosto. En esas condiciones, en su opinión, la interrupción del término no puede contabilizarse desde la instalación de la audiencia, sino a partir del momento en que se presentó la primera solicitud para su realización, es decir, en el mes de abril.

Pero, además, alega, omitió el juez *a quo* la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdos consecutivos, que se levantó solo a partir de 5 de junio de 2020, excepto en materia de habeas corpus, solicitudes de libertad y acciones de tutela.

3. La defensa de **Liliana Rojas García**, objeta la decisión de primera instancia, igualmente porque no se tuvo en cuenta la suspensión legal de términos y, en general, las vicisitudes de la pandemia, además que la Fiscal del caso desde el 22 de noviembre de 2020 solicitó ante el F.G.N. la prórroga. A juicio de la impugnante, la decisión recurrida quebranta el artículo 228 constitucional que determina la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y de esa manera propende porque las normas procedimentales sean el medio para hacer efectivo el derecho material, al disponer que *“la administración de justicia es función pública sus decisiones son independientes las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la*

ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

Para la recurrente, además de que en este caso los términos no se incumplieron, de conformidad con lo reglado en la casual 5 del artículo 324, la aplicación del principio de oportunidad dará lugar a la suspensión de la actuación respecto de quien ha asumido el compromiso de declarar, y esa es la condición actual del proceso. Remitiendo a la misma cita jurisprudencial postulada por la judicatura, recuerda que también la Corte evidenció la importancia del mecanismo para hacer efectivo el derecho de las víctimas a la verdad y para la lucha contra la impunidad.

Con ese objetivo, afirma, la Fiscalía ha puesto de presente que la implicadas han cumplido sus compromisos, sin que la demora en la terminación de algunos de los procesos en los cuales se las requiere para dar testimonio sea por causa de su actuación.

4. El representante de víctima, en la misma línea de los demás impugnantes, considera que la contabilización de los términos debe realizarse con aplicación de las suspensiones decretadas por la Consejo de la Judicatura, por causa de la pandemia, incluyendo las actuaciones penales, según el Acuerdo PCSJA 201146, artículo 6, sin que dentro de las excepciones se tocara lo relacionado con el trámite del principio de oportunidad.

Entiende, igualmente, que el vencimiento de término es una sanción que se impone frente a la inactividad; pero, agrega *“en este caso se cumplieron todas las fases, se presentó la solicitud con el tiempo necesario, se realizó en debida forma y adicional a eso el trámite posterior a la expedición de la resolución esas demoras se encuentran debidamente justificadas”.*

La prevención acerca de que puede ser motivo de nulidad el incumplimiento del plazo, considera, no consulta el efecto de la aprobación del principio de oportunidad, en plena ejecución y, por tanto, que el derecho sustancial no se va a afectar y, en consecuencia, que lo que hay es un exceso de ritualidad, que no toma en cuenta la realidad fáctica, dada, de un lado, por la suspensión de los términos y, de otro, por una decisión como la impugnada, en cambio de favorecer los derechos fundamentales, da al traste con ellos.

6. El delegado del Ministerio Público como no recurrente terció en favor de la postura de los recurrentes acerca de la suspensión de los términos por causa de la pandemia, sin exclusión de audiencias como la que se desarrolla, por tratarse de un hecho de público conocimiento; que la Fiscalía solicitó en tiempo la prórroga y después de autorizada, repetidamente intentó la realización de la audiencia,

conjunto de eventos que no deben atribuirse *“en interpretación restrictiva a las ciudadanas Blanca Jasmín Becerra y Sandra Liliana Rojas”*, quienes han cumplido con sus compromisos, y que se ha incurrido en un exceso de ritualidad, privilegiando las formas sobre lo sustancial.

DECISIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

Advirtió que los motivos de impugnación no abordaron el tema del vencimiento del término, punto al cual únicamente se refirió el no recurrente, y centraron la argumentación en la suspensión de términos judiciales por pandemia, a lo cual ninguna alusión se hizo en la providencia, precisamente porque no se planteó como causa de la demora, a pesar de todos los elementos trasladados por la Fiscalía, entre ellos la resolución emitida por fuera del plazo legal, en la que tampoco se mencionó la suspensión de términos, de lo cual no puede hacer caso omiso la judicatura.

Dejó advertido que en su pronunciamiento no se refirió a las vicisitudes para radicar la solicitud de la audiencia, ni al cumplimiento de los compromisos por las procesadas, pues la decisión se fundamentó en la tardía emisión de la resolución del 8 de abril de 2021.

Pese a tratarse de temas novedoso, reitera, que no se propusieron en la petición de la Fiscalía ni en la resolución de prórroga del principio de oportunidad, explicó que en el Acuerdo PCSJA20-11517 *“se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela”*. No obstante, este caso tiene persona privada de la libertad, es decir, no estaba comprendido en la suspensión de los términos.

En los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 de 2020, la suspensión desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de ese año previó que *“los juzgados con función de control de garantías seguirá realizando las audiencias concentradas de legalización de capturas, de formulación e imputación de solicitudes de medida de aseguramiento, así como las prórrogas de medida de aseguramiento y las peticiones de control de legalidad anteriores, diligencias que se asemejan a las que ocupa el despacho en estos momentos, pues la prórroga de principio de oportunidad es un control de legalidad indudablemente y con persona privada de la libertad, ingrediente que no se puede desconocer aquí y que aquí ninguno de los intervinientes lo tuvo en cuenta”*.

En consecuencia, es porque la resolución N° 0657 se expidió hasta el 8 de abril de 2021, es decir, superado el término legal, que venció el

6 de marzo previo por lo que mantiene la decisión de no legalizar la prórroga pretendida por la delegada de la Fiscalía.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 36 del Código de Procedimiento Penal, este despacho es competente para resolver el recurso de apelación contra la decisión dictada por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Control de Garantías, mediante la cual no legalizó la prórroga para aplicación del principio de oportunidad, decretada por el despacho del Fiscal General de la Nación, mediante resolución 0657 del 8 de abril de 2021.

2. Como antecedente que no fue refutado en desarrollo de la audiencia de primera instancia, y al cual hizo detallada referencia la delegada de la Fiscalía, luego de que se superara el control judicial de la prórroga decretada mediante resolución 1260 de septiembre de 2019, legalizada ante el Juzgado Cincuenta y Siete Penal Municipal de Control de Garantía en audiencia del 6 de marzo de 2020, tramitó la solicitud de nueva prórroga desde el 26 de noviembre del 2020, ante el Grupo de Mecanismos de Terminación Anticipada, enlace con el despacho del Fiscal General de la Nación, informando que aún faltaba por cumplir parte de compromiso por las imputadas **Blanca Jasmín Becerra Segura** y **Sandra Liliana Rojas García** en tres procesos más en los cuales debían rendir testimonio y que, como se sabe, se encuentran en trámite de las respectivas audiencias preparatorias — 110016000000201601311, 110016000000201501002 y 110016000000201400006, siendo esa la única causa por la que se ha venido prorrogando, pese a que en cumplimiento de lo ofrecido para obtener el beneficio, las mencionadas ya han declarado en otros asuntos fallados con sentencia condenatoria.

3. El juez *a quo* negó la legalización de la prórroga con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 4455 de 2016, conforme a la cual esa prolongación debe decretarse antes del vencimiento del plazo de la anterior, condición legal que por no haberse atendido en este caso hace inviable la legitimación, sin que, por ninguna otra causa, el juez esté facultado a soslayarla, para permitir un nuevo aplazamiento. Determinó, además, que los novedosos temas planteados en el curso de la sustentación de las impugnaciones, relacionados con la suspensión de términos judiciales por causa de la pandemia, además de no haberse aducido en la resolución por Fiscal General para emitirla superado el término legal, no aplican a la prórroga del principio de oportunidad en este caso, teniendo en cuenta el contenido de los Acuerdos dictados por el Consejo de la Judicatura, de cuyas excepciones hacía parte, precisamente el asunto, por tratarse de personas privadas de la libertad y trámites ante los jueces de control de garantías.

5. Veamos. Sobre el principio de oportunidad dispone la Ley 906 de 2004 lo siguiente:

Artículo 321. La aplicación del principio de oportunidad deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado.

Artículo 322. La Fiscalía General de la Nación está obligada a perseguir a los autores y partícipes en los hechos que revistan las características de una conducta punible que llegue a su conocimiento, excepto por la aplicación del principio de oportunidad, en los términos y condiciones previstos en este código.

Artículo 323. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 1312 de 2009). La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.

Artículo 324. (Modificado por el artículo 2 de la Ley 1312 de 2009). El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.

5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial.

En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.

(...)

Artículo 325. Suspensión del procedimiento a prueba. (Modificado por el artículo 3 de la Ley 1312 de 2009). El imputado o acusado, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba, de la misma forma en que lo pueden hacer las personas simplemente imputadas, mediante solicitud oral en la que manifieste un plan de reparación del daño y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir.

(...)

PARÁGRAFO. El Fiscal podrá suspender el procedimiento a prueba cuando para el cumplimiento de la finalidad del principio de oportunidad estime conveniente hacerlo antes de decidir sobre la eventual renuncia al ejercicio de la acción penal.

(...)

Artículo 327. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. (Modificado por el artículo 5 de la Ley 1312 de 2009). **El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad de las solicitudes individuales o colectivas respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad.**

Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano.

(...)

Artículo 330. Reglamentación. El Fiscal General de la Nación **deberá expedir un reglamento, en el que se determine de manera general el procedimiento interno de la entidad para asegurar que la aplicación del principio de oportunidad cumpla con sus finalidades y se ajuste a la Constitución y la ley.**

El reglamento expedido por la Fiscalía General de la Nación deberá desarrollar el plan de política criminal del Estado. (Negrillas fuera de texto)

7. En desarrollo de ese mandato legal, en la Resolución 4155 de 2016 de la Fiscalía General de la Nación "por medio de la cual se reglamenta la aplicación del principio de oportunidad y se deroga la resolución 2370 de 2016", en el artículo 2º se fijó la sujeción del mecanismo al principio de proporcionalidad, al señalar que su "consagración y aplicación solo es posible mediante la ponderación de los intereses del Estado, de la sociedad y de los intervinientes en el proceso penal. La aplicación del principio de oportunidad debe estar fundamentada en el desarrollo de los criterios de **adecuación, necesidad y proporcionalidad** en sentido estricto, propios de la técnica de la ponderación. En su aplicación se presume el respeto por el principio de justicia...".

Con referencia a las modalidades del principio de oportunidad, entre ellas la de suspensión, se precisa que para permitir el cumplimiento de las condiciones que se imponen al procesado "se suspende la persecución penal por un tiempo determinado. Una vez verificado dicho cumplimiento, la Fiscalía podrá renunciar al ejercicio de la acción penal".

Específicamente en relación con la prórroga, procede, conforme al artículo 12 "en los casos de interrupción o suspensión de la acción penal **previo al vencimiento del término otorgado.** Para solicitar la prórroga se debe cumplir con el procedimiento previsto para la aplicación del principio de oportunidad de conformidad con la causal invocada".

En la misma reglamentación, sobre el procedimiento para la prórroga del principio de oportunidad, se dispone: “ART. 30.—*Prórroga en los casos de competencia del Fiscal General de la Nación y del Vicefiscal General de la Nación. **El fiscal de conocimiento deberá remitir la solicitud de prórroga al grupo de mecanismos de terminación anticipada y justicia restaurativa, al menos con treinta (30) días de antelación al vencimiento del término otorgado***”.

8. De lo precedente, pueden extractarse las siguientes conclusiones: (i) el principio de oportunidad, primordialmente debe sujetarse a los mandatos constitucionales que imponen a la Fiscalía la obligación ejercer la acción penal cuando quiera que conozca de hechos “*que revistan las características de una conducta punible*”; (ii) no obstante, en el marco fijado por la ley procesal penal, puede aplicar aquel mecanismo, en las modalidades de suspensión, interrupción o renuncia a la persecución penal; (iii) en los casos en los cuales el procesado se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial “*los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo **hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar***”, y el beneficio puede ser revocado si concluida la audiencia de juzgamiento no ha presentado el testimonio; (iv) el reconocimiento del principio de oportunidad tiene control de legalidad ante el juez de garantías; (v) la propia ley impone al Fiscal General su reglamentación, determinando, “*de manera general el procedimiento interno de la entidad para asegurar que la aplicación... cumpla con sus finalidades y se ajuste a la Constitución y la ley*”; y (vi) el mecanismo responderá, de manera preponderante a los criterios de “*adecuación, necesidad y proporcionalidad*”.

9. De manera puntual, en consecuencia, dentro de ese marco legal en el cual se desarrolla el principio de oportunidad, es verdad, como lo expusieron las partes e intervinientes en el curso de la audiencia de primera instancia, no encuentra el despacho el supuesto de un riesgo de quebrantamiento del debido proceso, que forzara la decisión negativa adoptada por el *a quo*, lamentándose, de hecho, por tener que rechazar la prórroga decretada por el funcionario en quien recae de manera preferente esa determinación.

Con absoluta claridad expuso la Delegada del ente acusador, no solo el cumplimiento por parte de las procesadas de los compromisos a cuya observancia se supeditó el principio de oportunidad, precedido de la aceptación de culpabilidad respecto de cada una de las conductas delictivas imputadas; y cómo, merced a esa colaboración, además de su propia condena por los delitos no abarcados por el beneficio, en los procesos ya culminados con sentencia contra otros involucrados, hicieron parte de la práctica probatoria a cargo de la Fiscalía los testimonios de las mencionadas.

Así mismo, que por virtud del artículo 324, numeral 5, de la Ley 906 de 2004, y por causa de que tres de esos procesos en los cuales se comprometieron a declarar no han culminado —de hecho ni siquiera se ha iniciado el juicio oral— continúan en suspenso los efectos definitivos de la aplicación del principio de oportunidad; y que, preponderantemente, nada de esto puede atribuirse a actuaciones de las implicadas, quienes, se insiste, hasta ahora han honrado las obligaciones asumidas.

10. Retomando el tema del marco normativo que guía la aplicación del principio de oportunidad, que a juicio de la juez de primera instancia se quebrantaría de darse viabilidad a la prórroga solicitada, se dejó evidenciado cómo no es acertado el razonamiento que condujo a la negación, bajo el supuesto de que la resolución a través de la cual el Fiscal General de la Nación ordenó ampliar el plazo para la aplicación del principio de oportunidad a favor de **Blanca Jazmín Becerra Segura** y de **Sandra Liliana Rojas García**, y lo prolongó por un año más, tenía que haberse dictado previamente al vencimiento de la prórroga.

Según se dejó anotado, ese trámite anterior al que aquí se resuelve data del 2 de septiembre de 2019, fecha en la que se dictó la resolución 1260, que prolongó por un año la aplicación del principio de oportunidad y fue legalizada por el juez de control de garantías el 6 de marzo de 2020.

Se precisó, igualmente, que de acuerdo con la reglamentación interna del trámite del principio de oportunidad, sobre la posibilidad de solicitar la prórroga —no para su control por el juez con función de garantías— debe hacerse *“previo al vencimiento del término otorgado”*, agregándose que *“en los casos de competencia del Fiscal General de la Nación y del Vicefiscal General de la Nación... el fiscal de conocimiento deberá **remidir la solicitud de prórroga** al grupo de mecanismos de terminación anticipada y justicia restaurativa, **al menos con treinta (30) días de antelación al vencimiento del término otorgado**”*. Ningún equívoco ofrece el texto de la resolución acerca del plazo en el cual debe presentarse por el fiscal del caso la solicitud de prórroga.

11. Sin embargo, más allá de la anterior disertación, para el despacho debe conferirse razón a los recurrentes y al interviniente que no impugnó, en el sentido de que, en el ámbito de los postulados que gobiernan el principio de oportunidad, de su finalidad y de las razones de política criminal que lo inspiraron, así como de las condiciones específicas del caso examinado, se sacrifica el derecho material, lo sustancial, por un equivocado ritualismo, que podría dar al traste con la efectividad del mecanismo de justicia, atribuyendo una grave carga perjudicial para quienes legítimamente se sujetaron a las obligaciones impuestas por la Fiscalía con la expectativa cierta de

obtener el beneficio a cambio de la colaboración que han venido honrado y en la cual siguen comprometidas, lo que, a la par, llevaría al ente acusador a despojar de esa genuina posibilidad a las inculpadas y obstaculizar la colaboración ofrecida para los tres procesos que aún no han culminado.

Esos efectos adversos, se insiste, como resultado de una interpretación inapropiada y en extremo formalista, que no se aviene realmente a los principios que gobiernan mecanismos de justicia alternativa, pues no se trata del incumplimiento de los presupuestos del principio de oportunidad, ni de los procedimientos establecidos. Se reitera, la delegada de la Fiscalía, oportunamente, solicitó ante el despacho del Fiscal General de la Nación la prórroga y la sustentó, suficientemente, en el hecho irrefutable de que las beneficiadas aun no habían podido rendir sus testimonios en tres de las actuaciones penales en las que se comprometieron a declarar, sin que esa situación de mora se debiera a actuaciones de las mencionadas, quienes seguían dispuestas a colaborar; además de la trascendencia del aporte ofrecido para establecer la verdad sobre la participación de otros implicados en el entramado criminal.

Sobre el punto es apropiado tener en cuenta que en la sentencia C-387 de 2014 la Corte Constitucional precisó que la finalidad esencial del principio de oportunidad consiste racionalizar la actividad investigativa en la labor de persecución de los delitos, estableció que el propósito general podría ser alcanzado mediante la aplicación de criterios como

(i) La ínfima importancia social de un hecho punible, idea que parte del reconocimiento de que existen numerosos conflictos sociales que no alcanzan a vulnerar materialmente bienes jurídicos, lo que haría innecesaria la intervención del Estado en tanto realmente no hay lesión, ni potencial afectación antijurídica; (ii) La reparación integral y la satisfacción plena de la víctima, especialmente en aquellos delitos de contenido económico; (iii), la culpabilidad disminuida] ; (iv) o la revaluación del interés público en la persecución de la conducta.” De esta forma, (v) “se evitarían efectos criminógenos de las penas cortas de privación de libertad, estimula la pronta reparación a la víctima y se otorga otra oportunidad de inserción social al que cometió la conducta punible”.

Ahora, es cierto, como lo señaló el juzgado de primera instancia, que el tema de la suspensión de los términos por causa de la pandemia, no aparece aludido en la resolución de la Fiscalía; específicamente no se mencionó que se acogiera esa interrupción decretada por el Consejo de la Judicatura, ni se probó por la titular del ejercicio de la acción penal que ello fuera obstáculo para agilizar la legalización de la prórroga. No obstante, ese es un debate que carece de trascendencia, frente a los motivos que inducen a

determinar que ninguna irregularidad acusa la prolongación decretada por un año

Por último, en esta parte debe dejarse anotado que la Fiscalía acreditó cómo desde el día siguiente al proferimiento de la resolución que aprobó la prórroga, tramitó la solicitud de la audiencia para legalización, rehusándose el Centro de Servicios del SPA a efectuar reparto, por haberse radicado a las 3:53 de la tarde; insistió el día 12 abril de 2021, pero solo se asignó el asunto “*para el 28 de mayo del 2021*” al Juzgado 35 Penal Municipal de Control de Garantías, fecha en la que no pudo adelantarse la diligencia judicial por error en las comunicaciones a la Cárcel El Buen Pastor; se postergó para el 22 de junio, fracasando nuevamente por falta de conexión virtual con el establecimiento carcelario, entre otras causas que no corresponden a actividades u omisiones de las partes, en particular, de la Fiscalía, que impidieron el control judicial dentro de los 5 días siguientes a la aprobación de la prórroga.

Nada de lo anterior, en todo caso, fue el fundamento del *a quo* para negar la pretensión de la Fiscalía.

12. Pues bien, en la resolución de la que se viene tratando —0-0657 del 8 de abril de 2021 “*Por la cual se prorroga la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal*”, el Fiscal General de la Nación reseñó que subsanada la resolución 0 0-0397, el 16 de marzo de 2012, mediante la resolución 0 0-0509, aplicó principio de oportunidad en la modalidad de interrupción de la acción penal, por el término de 365 días a favor de las procesadas, decisión legalizada el 21 de marzo de 2012 por el Juzgado 45 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá, dentro del radicado 0 110016000000201100963. Que a partir de la legalización del principio de oportunidad ha autorizado siete prórrogas en la modalidad de suspensión de la acción penal; y en lo que interesa a este caso, dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal a favor de BLANCA (sic) JAZMÍN BECERRA SEGURA, identificada con la cédula de ciudadanía n.0 52.226.838 de Bogotá, 156 bajo inmunidad por los delitos de falsedad en documento privado (artículo 289 del Código Penal), exportación o importación ficticia (artículo 310 del Código Penal) y cohecho por dar u ofrecer (artículo 407 del Código Penal), a SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía n.0 52.151.367 de Bogotá, 157 bajo inmunidad parcial por los delitos de falsedad en documento privado (artículo 289 del Código Penal) y exportación o importación ficticia (artículo 310 del C.P.), dentro de la investigación n.0 110016000000201501025.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: FIJAR un (1) año como término para la prórroga de la suspensión del ejercicio de la acción penal, contado a partir de la fecha en que se legalice esta decisión.

PARÁGRAFO. En el evento que se requiera solicitar la prórroga de la aplicación del principio de oportunidad, esto deberá realizarse con al menos (30) días de antelación al vencimiento del término otorgado, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 30 de la Resolución n.0 04155 de 2016.

(...)

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Director Especializado contra Delitos Fiscales rendir informes a partir de la fecha de la presente decisión, en los que exponga los avances de los procesos con radicados N°.0 110016000000201601311, N°.0 110016000000201501002 y 110016000000201400006 en los que los tres (3) aspirantes comparecerán como testigos de cargo. Tales informes serán remitidos al Despacho del Fiscal General de la Nación a través del Grupo de Mecanismos de Terminación Anticipada y Justicia Restaurativa.

De manera que, como lo alegó la Fiscalía y la respaldaron las demás partes e intervinientes, quedaron suficientemente acreditados los presupuestos legales y constitucionales, así como los motivos por los que debe impartirse legalidad a la prórroga del principio de oportunidad, en la modalidad de suspensión de la acción penal para que las procesadas **Blanca Jazmín Becerra Segura** y **Sandra Liliana Rojas García** cumplan los compromisos que adquirieron de dar testimonio dentro de los procesos que se encuentran pendientes, es decir, en los radicados 201601311, 201501002 y 201400006, en los cuales aún no se han iniciado los juicios.

En consecuencia, por cuanto no se advierte quebrantamiento alguno a las reglas que rigen el principio de oportunidad y su prórroga, se revocará la decisión de primera instancia, para, en su lugar, viabilizar la decretada por la Fiscalía General de la Nación, en las condiciones señaladas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento**.

RESUELVE

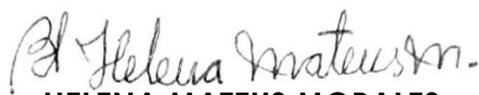
Primero Revocar la decisión objeto de alzada dictada el 26 de agosto de 2021 por el Juzgado Sexto Municipal de Control de Garantías.

Segundo. En su lugar, **declarar legalmente prorrogado** por el término de un (1) año el principio de oportunidad, en la modalidad de suspensión de la acción penal, decretado por el Fiscal General de la Nación, mediante resolución 0657 del 8 de abril de 2021, a favor de las procesadas **Blanca Jazmín Becerra Segura** y **Sandra Liliana Rojas García**, sujeto a las mismas condiciones y con las obligaciones en las que se ha venido legalizando y prorrogando su aplicación.

Tercero. Conforme al transcrito artículo segundo de la citada resolución la prórroga se entiende contabilizada a partir de la fecha de esta providencia.

Cuarto. La decisión queda notificada en estrados y contra ella no procede ningún recurso, por lo que se entiende cumplido y agotado el objeto de la sesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HELENA MATEUS MORALES

Juez



SPOA 110016000000201902677
CERTIFICACION
MARZO 8 DEL 2022

En la ciudad de Medellín, Antioquia, el Fiscal 196 Delegado Ante Jueces Penales del Circuito adscrito a la Unidad de Delitos Contra La Administración Pública de y Recta Impartición de Justicia, certifica que tramita proceso penal con Spoa 110016000000201902677 por el delito de Fuga de Presos donde figuran como cómplices AIDA VICTORIA MERLANO MANZANEDA Y JAVIER GUILLERMO CELY BARAJAS por hechos ocurridos el 1 de octubre del 2019 en la ciudad de Bogotá ante la fuga de la señora AIDA MERLANDO REBOLLEDO.

Dentro de la Investigación la señora BLANCA JAZMIN BECERRA SEGURA identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.226.838 de Bogotá en audiencia preparatoria, la Fiscalía la solicitó como testigo, testimonio que fuera decretado por el señor juez el cual se encuentra pendiente de rendir en juicio oral bajo la hipótesis de tener conocimiento sobre circunstancias que antecedieron a la fuga.

Igualmente, dentro del Spoa 110016000023201906189 que se tramita por la fuga de presos en contra de AIDA MERLANDO REBOLLEDO, la señora BECERRA SEGURA rindió entrevista el día 1 de octubre del 2019 ante la Policía Judicial de la DIJIN, donde rindió información sobre presuntos cómplices o encubridores lo que originaron compulsas de copias bajo otro Spoa y a cargo de otra Fiscalía.

Dada en Medellín a los ocho días del mes de marzo del 2022.

JAIME ALBERTO DUQUE MOLINA
Fiscal 196 Seccional
Correo electrónico: Jaime.duquem@fiscalia.gov.co



CERTIFICACIÓN
RADICADO 110016307300201980026

Por solicitud que hiciera el doctor FRANCISCO BERNATE OCHOA, vía correo electrónico, en fecha 9 de marzo del año en curso, la Fiscalía 31, Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, adscrita a la Dirección Especializada contra la Corrupción, certifica que se adelanta el proceso penal radicado bajo la noticia criminal No. 110016307300201980026, por la presunta conducta punible de Favorecimiento de la Fuga, por hechos ocurridos el 1º de octubre de 2019.

En la mencionada indagación, la señora BLANCA JAZMIN BECERRA SEGURA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.226.838 de Bogotá, en diligencia de declaración jurada de fecha 5 de octubre de 2019, aportó información relevante para el esclarecimiento de los hechos objeto de esta investigación.

Dada en Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de marzo de 2022.

FERNANDO AUGUSTO ARIAS VELÁSQUEZ
Fiscal 31 Especializado
Dirección Especializada contra la Corrupción



RESOLUCIÓN N.º 0 0657 del 08 ABR 2021

«Por la cual se prorroga la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal»

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

CUI: 11001600000201501025
11001600000201502801
Interno n.º 12045-13371

Aspirante: BLAHCA JAZMÍN BECERRA SEGURA
SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA y JOSÉ NORBEY GARZÓN FIERRO

En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 250 de la Constitución Política, en los artículos 323, 324 y 330 de la Ley 906 de 2004, en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Resolución n.º 0-4155 del 29 de diciembre de 2016 y

CONSIDERANDO

De acuerdo con los hechos denunciados por la señora María Eugenia Torres Arenales,¹ desde el año 2008 hasta el mes de julio de 2011, operó una estructura criminal que simulaba exportaciones de productos exentos del impuesto de valor agregado (IVA) con el fin de solicitar fraudulentamente la devolución de dicho impuesto ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para enriquecerse ilícitamente.²

Esta organización era coordinada por los directivos de la sociedad Consultores y Asesores R&B S.A.S., a saber, **BLAHCA JAZMÍN BECERRA SEGURA**, Guillermo León Rodríguez Morales, María Delia Segura Becerra, Luz Estela Peña Lara y **SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA**, entre otros. Además, estaban vinculados algunos funcionarios de la DIAN que constituyeron tres (3) grupos de empresas con el fin de cumplir sus propósitos criminales, estas hacían las veces de personas jurídicas solicitantes de la devolución del IVA ante la DIAN; se presentaban como proveedores de materiales de chatarra con fines de exportación y eran las encargadas de expedir el certificado de proveedor y/o certificado de exportación para hacer efectiva la devolución del IVA.³

Con este modo de operar la defraudación al Estado ascendió al valor de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000).⁴

La ciudadana **BLAHCA JAZMÍN BECERRA SEGURA** era la representante legal de la sociedad Consultores y Asesores R&B S.A.S., la cual hacía parte del grupo de empresas que expedían el certificado del proveedor para solicitar la devolución del IVA y **SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA** era la contadora de confianza de **BLAHCA JAZMÍN BECERRA SEGURA**.

Por su parte, **JOSÉ NORBEY GARZÓN FIERRO** era el representante legal de la empresa Continental de Chatarra, parte del grupo de empresas que expedían el certificado del proveedor para solicitar la devolución del IVA. Además, fungía como conductor y escolta de Blahca Jazmín Becerra Segura.⁵

¹ Cuaderno principio de oportunidad n.º 2, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas Garcia, folio 2.

² Cuaderno principio de oportunidad n.º 6, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas Garcia, folios 239 y ss.

³ Cuaderno principio de oportunidad n.º 1, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas Garcia, folio 5.

⁴ Ibidem.

⁵ Cuaderno principio de oportunidad n.º 1, N.I 13371, José Norbey Garzón Fierro, folio 5 y 11.

Handwritten signature and initials:
Jazmín
M30



Hoja n.º 2 de la Resolución n.º 0 0657 del 08 ABR 2021

«Por la cual se prorroga la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal»

Por los hechos descritos se inició la respectiva indagación con el radicado n.º 110016000096201100025.⁶

En esa investigación el 26 de junio de 2011,⁷ SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA suscribió acta de compromiso con la Fiscalía General de la Nación en la que expresamente manifestó su voluntad en colaborar en los siguientes términos:

[...] suministrar información de interés a la investigación (sic) de cara a que se reconozcan eventualmente los beneficios jurídicos por colaboración eficaz con la administración de justicia, manifestando su disposición de concurrir a juicio como testigo de cargo en contra de los señores vinculados en la presente investigación, de quienes conoce información detallada y suficiente de su participación en las defraudaciones al estado a través (sic) de la DIAN; también tiene o conoce información (sic) relevante sobre la participación (sic) de funcionarios de la DIAN tanto de la sección de devoluciones como del área (sic) de fiscalización (sic); en las seccionales de Bogotá, santamarta, barranquilla, Cucuta (sic) [...].⁸

Del 19 al 22 de julio de 2011,⁹ ante el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se legalizó diligencia de allanamiento y registro y formuló imputación a trece (13) personas, a saber, Jazmín Viviana Silva Sánchez, Fernando Quiceno Cruz, Catherine Cano Martínez, María Delia Segura, Myriam Teresa Peña Palacios, Antonio Ramón Angulo Hernández, Diana Marcela Ramos, Raúl Vargas, Andrea Botina Montero, Guillermo León Rodríguez Morales, JOSÉ NORBEY GARZÓN FIERRO, BLAHCA JAZMÍN BECERRA SEGURA y SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA. A estos tres (3) últimos ciudadanos bajo la calificación jurídica descrita a continuación:

Imputadas	Delitos
BLAHCA JAZMÍN BECERRA SEGURA	1. Concierto para delinquir agravado (artículo 340 inciso 3º del Código Penal) ¹⁰
	2. Falsedad en documento privado en calidad de determinadora (artículo 289 y 30 inciso 2º del Código Penal) ¹¹
	3. Fraude procesal en calidad de determinadora (artículos 453 y 30 inciso 2º del Código Penal) ¹²
	4. Exportación o importación ficticia en calidad de determinadora (artículo 310 y 30 inciso 2º del Código Penal) ¹³
	5. Cobro por dar u obtener en calidad de autora y determinadora (artículo 407, 29 y 30 inciso 2º del Código Penal) ¹⁴
	6. Peculado por apropiación agravado en calidad de interviniente (artículo 397 inciso 2º y artículo 30 inciso 3 del Código Penal) ¹⁵
	7. Enriquecimiento ilícito de particulares en calidad de coautora (artículo 327 y 29 inciso 1 del Código Penal) ¹⁶
	8. Lavado de activos agravado, en calidad de coautora (artículo 323, 324 y artículo 29 inciso 1 del Código Penal) ¹⁷
SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA	1. Concierto para delinquir agravado (artículo 340 inciso 1º del Código Penal) ¹⁸
	2. Falsedad en documento privado en calidad de autora (artículo 289 y 29 Código Penal) ¹⁹

⁶ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas Garcia, folios 100 al 106. Consulta sistema nacional SPOA.

⁷ Cuaderno principio de oportunidad n.º 1, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas Garcia, folios 28 y 29.

⁸ Cuaderno principio de oportunidad n.º 1, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas Garcia, folios 28 y 29.

⁹ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, folios 91 al 96, audiencia de formulación de imputación y medida de aseguramiento.

¹⁰ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, folio 94, audiencia de formulación de imputación. Cd n.º 3. Grabación 1 Record: 20:20 a 21:09.

¹¹ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, folio 94, audiencia de formulación de imputación. Cd n.º 3. Grabación 1 Record: 21:11 a 22:18.

¹² Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, folio 94, audiencia de formulación de imputación. Cd n.º 3. Grabación 1 Record: 22:22 a 23:05.

¹³ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, folio 94, audiencia de formulación de imputación. Cd n.º 3. Grabación 1 Record: 23:19 a 24:05.

¹⁴ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, folio 94, audiencia de formulación de imputación. Cd n.º 3. Grabación 1 Record: 24:05 a 24:20.

¹⁵ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, folio 94, audiencia de formulación de imputación. Cd n.º 3. Grabación 1 Record: 25:05 a 26:35.

¹⁶ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, folio 94, audiencia de formulación de imputación. Cd n.º 3. Grabación 1 Record: 28:45 a 29:10.

¹⁷ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, folio 93, audiencia de formulación de imputación. Cd n.º 2. Grabación 13. Record: 26:39 a 28:40.

¹⁸ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, folio 93, audiencia de formulación de imputación. Cd n.º 2. Grabación 15. Record: 5:30 a 06:43.

¹⁹ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, folio 93, audiencia de formulación de imputación. Cd n.º 2. Grabación 15. Record: 00:27 a 00:50.

FM

LM
García
M30



Hoja n.º 3 de la Resolución n.º 0 0657 del 08 ABR 2021

«Por la cual se prorroga la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal»

	<ol style="list-style-type: none">3. Fraude procesal en calidad de autora (artículo 453 y 29 del Código Penal)³⁰4. Exportación o importación ficticia en calidad cómplice (artículos 310 y 30 inciso 2º del Código Penal)³¹5. Peculado por apropiación agravado en calidad de interviniente (artículo 397 inciso 2º y artículo 30 inciso 3 del Código Penal)³²6. Lavado de activos agravado en calidad de coautor (artículos 323, 324 y 29 inciso 1º del Código Penal)³³7. Enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327 y 29 inciso 1º del Código Penal)³⁴
JOSÉ NORBEY GARZÓN FIERRO	<ol style="list-style-type: none">1. Concierto para delinquir agravado en calidad de coautor (artículo 340 inciso 1º del Código Penal)³⁵2. Falsedad en documento privado en concurso homogéneo en calidad de autor (artículo 289 y 29 Código Penal)³⁶3. Fraude procesal en concurso homogéneo en calidad de autor (artículo 453 y 29 del Código Penal)³⁷4. Exportación o importación ficticia en concurso homogéneo en calidad cómplice (artículos 310 y 30 inciso 2º del Código Penal)³⁸5. Peculado por apropiación agravado en concurso homogéneo en calidad de interviniente (artículo 397 inciso 2º y artículo 30 inciso 3 del Código Penal)³⁹6. Lavado de activos agravado en calidad de coautor (artículos 323, 324 y 29 inciso 1º del Código Penal)⁴⁰7. Enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327 y 29 inciso 1º del Código Penal)⁴¹

Las imputadas BLAHCA JAZMÍN BECERRA SEGURA³² y SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA³³ aceptaron los cargos imputados y se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.³⁴

El imputado JOSÉ NORBEY GARZÓN FIERRO aceptó los cargos de concierto para delinquir agravado y enriquecimiento ilícito de particulares. Ello generó ruptura de la unidad procesal n.º 110016000096201100025 para adelantar por separado el trámite de aceptación de los cargos dentro del radicado n.º 110016000000201100963.³⁵

El 7 de septiembre de 2011,³⁶ JOSÉ NORBEY GARZÓN FIERRO rindió diligencia de interrogatorio dentro de la investigación n.º 110016000096201100025 en la cual manifestó que: (i) solo formaba parte del cuerpo de escoltas de Blahca Jazmín Becerra Segura y por esta razón no conocía mucho sobre las operaciones de la empresa;³⁷ (ii) presenció varios encuentros con funcionarios de la DIAN y transportó el dinero que les fue entregado en dichos encuentros;³⁸ (iii) BLAHCA JAZMÍN BECERRA SEGURA y SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA le propusieron trabajar como representante legal de Continental, petición que aceptó;³⁹ (iv) al verse vinculado a esta empresa delictiva se apropió de aproximadamente tres millones de pesos (\$3.000.000);⁴⁰ (v) aportaría elementos materiales probatorios, entre ellos, facturas y libros de

³⁰ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, folio 93, audiencia de formulación de imputación. Cd n.º 2. Grabación 15 Record: 03:59 a 05:03.
³¹ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, folio 93, audiencia de formulación de imputación. Cd n.º 2. Grabación 15 Record: 06:20 a 07:20.
³² Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, folio 93, audiencia de formulación de imputación. Cd n.º 2. Grabación 15 Record: 08:18 a 09:40.
³³ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, folio 93, audiencia de formulación de imputación. Cd n.º 2. Grabación 15 Record: 11:50 a 14:37.
³⁴ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, folio 93, audiencia de formulación de imputación. Cd n.º 2. Grabación 15 Record: 16:26 a 17:30.
³⁵ Cuaderno principio de oportunidad n.º 5, N.I 13371, folio 300, audiencia de formulación de imputación. Cd n.º 2. Grabación 5 Record: 08:35 a 23:18.
³⁶ Cuaderno principio de oportunidad n.º 5, N.I 13371, folio 300, audiencia de formulación de imputación. Cd n.º 2. Grabación 7 Record: 12:50 a 17:18.
³⁷ Cuaderno principio de oportunidad n.º 5, N.I 13371, folio 300, audiencia de formulación de imputación. Cd n.º 2. Grabación 7 Record: 02:30 a 10:40.
³⁸ Cuaderno principio de oportunidad n.º 5, N.I 13371, folio 300, audiencia de formulación de imputación. Cd n.º 2. Grabación 7 Record: 17:20 a 20:20.
³⁹ Cuaderno principio de oportunidad n.º 5, N.I 13371, folio 300, audiencia de formulación de imputación. Cd n.º 2. Grabación 7 Record: 20:23 a 24:21.
⁴⁰ Cuaderno principio de oportunidad n.º 5, N.I 13371, folio 300, audiencia de formulación de imputación. Cd n.º 2. Grabación 7 Record: 24:25 a 31:38.
⁴¹ Cuaderno principio de oportunidad n.º 5, N.I 13371, folio 300, audiencia de formulación de imputación. Cd n.º 2. Grabación 7 Record: 31:40 a 36:10.
³² Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, folio 93, audiencia de formulación de imputación. Cd n.º 3. Grabación 1 Record: 35:00 a 36:00.
³³ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, folio 93, audiencia de formulación de imputación. Cd n.º 3. Grabación 16 Record: 00:25 a 00:30.
³⁴ Cuaderno principio de oportunidad n.º 2, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folio 81.
³⁵ Cuaderno principio de oportunidad n.º 5, N.I 13371, folio 300, audiencia de formulación de imputación. Cd n.º 2. Grabación 7.
³⁶ Cuaderno principio de oportunidad n.º 5, N.I 13371, José Norbey Garzón Fierro, folios 77 a 94.
³⁷ Cuaderno principio de oportunidad n.º 6, N.I 13371, José Norbey Garzón Fierro, folio 88.
³⁸ Cuaderno principio de oportunidad n.º 6, N.I 13371, José Norbey Garzón Fierro, folio 80.
³⁹ Cuaderno principio de oportunidad n.º 6, N.I 13371, José Norbey Garzón Fierro, folio 83.
⁴⁰ Cuaderno principio de oportunidad n.º 6, N.I 13371, José Norbey Garzón Fierro, folio 83.

RM

M
M30



Hoja n.º 4 de la Resolución n.º 0 0657 del 08 ABR 2021

«Por la cual se prorroga la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal»

contabilidad⁴¹ y (vi) los nombres de los representantes legales de las empresas que participaron en las exportaciones ficticias y, posteriormente, en las solicitudes de devolución de dinero ante la DIAN.⁴²

El 16⁴³ de agosto, 27⁴⁴ de septiembre de 2011 y 3 de marzo de 2014,⁴⁵ SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA rindió interrogatorio y declaración jurada dentro de los radicados n.º 110016000096201100025 y n.º 11001600009620120014, suministrando información sobre los siguientes aspectos: (i) cada una de las empresas que participaron en las exportaciones ficticias y en las solicitudes de devolución de dinero ante la DIAN;⁴⁶ (ii) los nombres de los representantes legales de dichas empresas, domicilios y sus estructuras administrativa y financiera⁴⁷ y (iii) los funcionarios de la DIAN que participaron en la actividad delictual.⁴⁸

El 26⁴⁹ de septiembre, 6⁵⁰ de octubre de 2011, 23⁵¹ de julio y 19⁵² de agosto de 2014, BLAHCA JAZMÍN BECERRA SEGURA rindió interrogatorio y declaración jurada dentro de los radicados n.º 110016000096201100025 y n.º 11001600009620120014 en los que señaló: (i) el *modus operandi* de la organización delictiva;⁵³ (ii) los nombres de las personas naturales involucradas;⁵⁴ (iii) la función desarrollada por cada una de ellas;⁵⁵ (iv) las empresas jurídicas creadas para el entramado criminal (v) los funcionarios de la DIAN involucrados y el rol desempeñado.⁵⁶

Así mismo manifestó: «[...] quiero ponerme a disposición de la Fiscalía General de la Nación para lo que tiene que ver en descubrir a las organizaciones criminales delictivas que tienen que ver con este expediente, ya que la parte mía es solo (sic) eslabón dentro de la cadena y yo estoy a disposición de entregarle a la Fiscalía el 100% de la sociedad criminal, hasta donde la Fiscalía lo estime conveniente. Estaré presente, tal como se lo dije al señor Fiscal 14 de la Unidad de Lavado de Activos como testigo en los procesos que aún están surtiendo en juicio y por los que vendrán [...]».⁵⁷

El 9 de marzo de 2012,⁵⁸ la Fiscal General de la Nación (E), mediante la Resolución n.º 0-0397, aplicó principio de oportunidad en la modalidad de interrupción de la acción penal, por el término de 365 días, a favor de BLAHCA JAZMÍN BECERRA SEGURA bajo inmunidad parcial por los delitos de falsedad en documento privado (artículo 289 del Código Penal), exportación o

⁴¹ Cuaderno principio de oportunidad n.º 6, N.I 13371, José Norbey Cazaún Fierro, folio 90.

⁴² Cuaderno principio de oportunidad n.º 6, N.I 13371, José Norbey Cazaún Fierro, folio 88 a 94.

⁴³ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folio 258 a 277.

⁴⁴ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folio 278 al 293.

⁴⁵ Cuaderno principio de oportunidad n.º 6, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folio 121 al 125.

⁴⁶ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folio 260, 261, 263.

⁴⁷ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folio 261 al 269.

⁴⁸ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folio 268.

⁴⁹ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folio 199 al 232.

⁵⁰ Cuaderno principio de oportunidad n.º 6, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folios 233 al 237.

⁵¹ Cuaderno principio de oportunidad n.º 6, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folios 126 a 137.

⁵² Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folios 122 a 134.

⁵³ Ibidem.

⁵⁴ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folios 201, 202, 203, 212.

⁵⁵ Ibidem.

⁵⁶ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folio 212.

⁵⁷ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folios 201.

⁵⁸ Cuaderno principio de oportunidad n.º 1, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folios 115 al 128.

FM

HA
Dade
N30



Hoja n.º 5 de la Resolución n.º 0 0657 del 08 ABR 2021

«Por la cual se prorroga la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal»

importación ficticia (artículo 310 del Código Penal) y cohecho por dar u ofrecer (artículo 407 del Código Penal) bajo las causales 4ª y 5ª del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, para SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA y JOSÉ NORBEY GARZÓN FIERRO bajo inmunidad parcial por los delitos de falsedad en documento privado (artículo 289 del Código Penal) y exportación o importación ficticia (artículo 310 del Código Penal). Lo anterior dentro de la investigación n.º 11001600000201100963⁵⁹ surgida con ocasión de la ruptura de la unidad procesal de la noticia criminal n.º 110016000096201100025. Esta decisión no fue avalada por el juez de control de garantías.

Con el fin de subsanar la Resolución n.º 0-0397, el 16 de marzo de 2012,⁶⁰ la Fiscal General de la Nación (E), mediante la Resolución n.º 0-0509, aplicó principio de oportunidad en la modalidad de interrupción de la acción penal, por el término de 365 días a favor de BLAHCA JAZMÍN BECERRA SEGURA y SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA, en los mismos términos de la Resolución n.º 0-0397 del 9 de marzo de 2012. Tal decisión fue legalizada el 21 de marzo de 2012,⁶¹ por el Juez 45 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, dentro del radicado n.º 11001600000201100963.

Igualmente, la Fiscal General de la Nación (E), mediante Resolución n.º 0-0508 de la misma fecha, aplicó principio de oportunidad en la modalidad de interrupción de la acción penal, por el término de 365 días, para JOSÉ NORBEY GARZÓN FIERRO, bajo inmunidad parcial por los delitos de falsedad en documento privado (artículo 289 del Código Penal) y exportación o importación ficticia (artículo 310 del Código Penal).⁶² Tal decisión fue legalizada el 21 de marzo de 2012 ante el Juez 45 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.⁶³

El 5 de octubre de 2012,⁶⁴ el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá profirió sentencia condenatoria contra BLAHCA JAZMÍN BECERRA SEGURA por los delitos que no fueron objeto de inmunidad, a saber, concierto para delinquir agravado en calidad de coautora en concurso heterogéneo con fraude procesal en concurso homogéneo y sucesivo (determinadora), peculado por apropiación agravado por la cuantía en concurso homogéneo y sucesivo (interviniente), lavado de activos agravado por la cuantía (autora) y enriquecimiento ilícito de particulares (autora), imponiendo la pena principal de treientos diecisiete meses (317) meses de prisión y multa de 16.563.25 SMMLV.⁶⁵

SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA también fue condenada por los punibles no cobijados con inmunidad, léase, concierto para delinquir en calidad de autora concurso heterogéneo con fraude procesal, en concurso homogéneo y sucesivo (determinadora), peculado por apropiación agravado por la cuantía en concurso homogéneo y sucesivo (interviniente), lavado de activos agravado por

⁵⁹ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, Blahca Jazmin Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas Garcia, folio 97 a 99 y Cuaderno principio de oportunidad n.º 8, folio 30 Consulta Sistema Misional SPOA.
⁶⁰ Cuaderno principio de oportunidad n.º 1, N.I 12045, Blahca Jazmin Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas Garcia, folios 134 al 146.
⁶¹ Cuaderno principio de oportunidad n.º 1, N.I 12045, Blahca Jazmin Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas Garcia, folio 152.
⁶² Cuaderno principio de oportunidad n.º 1, N.I 13371, José Norbey Garzón Fierro, folios 90 al 99.
⁶³ Cuaderno principio de oportunidad n.º 1, N.I 13371, José Norbey Garzón Fierro, folio 103.
⁶⁴ Cuaderno principio de oportunidad n.º 6, N.I 12045, Blahca Jazmin Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas Garcia, folios 264 al 293.
⁶⁵ Cuaderno principio de oportunidad n.º 6, N.I 12045, Blahca Jazmin Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas Garcia, folio 292.

MM

hm
Juree
M30



Hoja n.º 6 de la Resolución n.º **0 0657** del **08 ABR 2021**

«Por la cual se prorroga la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal»

la cuantía (autora) y enriquecimiento ilícito de particulares, a la pena principal de trescientos (300) meses y (25) veinticinco días de prisión y multa de 12.435.5 SMMLV.⁶⁶

Así mismo, el 5 de octubre de 2012, el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **JOSÉ NORBEY GARZÓN FIERRO** en calidad de autor de los delitos de concierto para delinquir y enriquecimiento ilícito de particulares a la pena de doscientos setenta y tres (263) meses de prisión y multa de 18.120 SMMLV.⁶⁷ No obstante, tal sentencia fue recurrida por el Ministerio Público y la Defensa, toda vez que los delitos que aceptó el aspirante durante la audiencia de formulación de acusación del 22 de marzo de 2012, no fueron incluidos en la condena.⁶⁸ El recurso fue resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 18 de octubre de 2013, que modificó la pena a 203 meses, multa equivalente a 30.848.99 SMMLV e inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo período de la prisión. Dicha condena incluyó los punibles de fraude procesal en concurso homogéneo y sucesivo (artículo 453 del Código Penal), peculado por apropiación agravado cometido varias veces (artículo 397 del Código Penal) y lavado de activos agravado (artículo 323 del Código penal).

A partir de la legalización del principio de oportunidad la Fiscalía General de la Nación ha autorizado siete (7) prórrogas en la modalidad de suspensión de la acción penal a favor de **BLAHCA JAZMÍN BECERRA SEGURA** y **SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA**, mediante las siguientes Resoluciones:

N.º	Resolución n.º	Fecha	Modalidad	Radicado	Periodo	Legalizada
1	0-0984 ⁶⁹	20 de marzo de 2013	Prórroga la suspensión de la acción penal	11001600000201100963	1 año	5 de abril de 2013 ⁷⁰
2	0-0545 ⁷¹	2 de abril de 2014				29 de abril de 2014 ⁷²
3	0-0761 ⁷³	30 de abril de 2015				5 de mayo de 2015 ⁷⁴
4	0-1258 ⁷⁵	27 de abril de 2016				28 de junio de 2016 ⁷⁶
5	0-2285 ⁷⁷	13 de junio de 2017				17 de agosto de 2017 ⁷⁸
6	0-0951 ⁷⁹	06 de agosto de 2018				4 de septiembre de 2018 ⁸⁰
7	0-1260 ⁸¹	2 de septiembre de 2019				06 de marzo de 2020 ⁸²

De la misma forma, desde el momento de la legalización de la interrupción de la acción penal, la Fiscalía General de la Nación ha autorizado ocho (8) prórrogas a favor de **JOSÉ NORBEY GARZÓN FIERRO**, por medio de las siguientes Resoluciones:

N.º	Resolución n.º	Fecha	Modalidad	Radicado	Periodo	Legalizada
1	0-0983 ⁸³	20 de marzo de 2013	Prórroga la suspensión de la acción penal	110016000096201100025	1 año	2 de abril de 2013 ⁸⁴
2	0-0546 ⁸⁵	2 de abril de 2014				29 de abril de 2014 ⁸⁶
3	0-0340 ⁸⁷	16 de marzo de 2015				No fue legalizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la Resolución, por lo cual, dado que el término venció el 29 de abril, se volvió a solicitar prórroga. ⁸⁸
4	0-0762 ⁸⁹	30 de abril de 2015				5 de mayo de 2015 ⁹⁰
5	0-1259 ⁹¹	27 de abril de 2016				28 de junio de 2016 ⁹²
6	0-2321 ⁹³	21 de junio de 2017				4 de septiembre de 2017 ⁹⁴
7	0-1006 ⁹⁵	17 de agosto de 2018				4 de septiembre de 2018 ⁹⁶
8	0-1261 ⁹⁷	2 de septiembre de 2019				6 de marzo de 2020 ⁹⁸

Handwritten signature and initials:
 M30

Handwritten initials:
 M30



Hoja n.º 7 de la Resolución n.º 0 0657 del 08 ABR 2021

«Por la cual se prorroga la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal»

			110016000096201100025 toda vez que el radicado inicial se encuentra en etapa de juicio con diez personas diferentes al aspirante.	
--	--	--	--	--

Es oportuno mencionar que por los mismos hechos el Fiscal General de la Nación, mediante la Resolución n.º 0-1313, aplicó principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal a favor de Liliانا Paola Huertas Adán, dentro de la investigación n.º 11001600000020130004929 a cargo de la Fiscalía 22 Especializada del Grupo de Tareas Especiales DIAN, bajo inmunidad parcial, por los delitos de falsedad en documento privado (artículo 289 Código Penal), lavado de activos (artículo 323 Código Penal) y enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327 Código Penal). Tal beneficio se concedió al amparo de las causales 4ª y 5ª del artículo 324 de la Ley 906 de 2004. Los delitos no cobijados con inmunidad motivaron condena en su contra. En ese proceso se hizo efectiva la póliza de seguro por parte de La Previsora, cuyo valor era de mil cuatrocientos sesenta y seis millones setecientos ochenta y un mil pesos (\$1.466.781.000).¹⁰⁰

El 26 de noviembre de 2020, la Fiscalía 17 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, adscrita a la Dirección Especializada contra Delitos Fiscales, en apoyo de la Fiscalía 37 Delegada ante Jueces Penales Municipales de la Dirección de Lavado de Activos¹⁰¹ solicitó prórroga de la

¹⁰⁰ Cuaderno principio de oportunidad n.º 6, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliانا Rojas García, folio 292.
¹⁰¹ Cuaderno principio de oportunidad n.º 5, N.I 13371, José Norbey Garzón Fierro, folios 100 al 109.
¹⁰² Cuaderno principio de oportunidad n.º 3, N.I 13371, José Norbey Garzón Fierro, folio 205.
¹⁰³ Cuaderno principio de oportunidad n.º 1, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliانا Rojas García, folio 156.
¹⁰⁴ Cuaderno principio de oportunidad n.º 1, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliانا Rojas García, folio 214.
¹⁰⁵ Cuaderno principio de oportunidad n.º 1, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliانا Rojas García, folio 248.
¹⁰⁶ Cuaderno principio de oportunidad n.º 1, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliانا Rojas García, folio 274.
¹⁰⁷ Cuaderno principio de oportunidad n.º 1, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliانا Rojas García, folio 313.
¹⁰⁸ Cuaderno principio de oportunidad n.º 1, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliانا Rojas García, folio 340.
¹⁰⁹ Cuaderno principio de oportunidad n.º 1, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliانا Rojas García, folio 356.
¹¹⁰ Cuaderno principio de oportunidad n.º 6, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliانا Rojas García, folio 18.
¹¹¹ Cuaderno principio de oportunidad n.º 6, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliانا Rojas García, folio 142.
¹¹² Cuaderno principio de oportunidad n.º 6, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliانا Rojas García, folio 155.
¹¹³ Cuaderno principio de oportunidad n.º 6, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliانا Rojas García, folio 228.
¹¹⁴ Cuaderno principio de oportunidad n.º 6, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliانا Rojas García, folio 235.
¹¹⁵ Cuaderno principio de oportunidad n.º 6, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliانا Rojas García, folios 295 al 301.
¹¹⁶ Cuaderno principio de oportunidad n.º 6, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliانا Rojas García, folio 303 y reverso.
¹¹⁷ Cuaderno principio de oportunidad n.º 1, N.I 13371, José Norbey Garzón Fierro, folios 161 al 173.
¹¹⁸ Cuaderno principio de oportunidad n.º 1, N.I 13371, José Norbey Garzón Fierro, folios 174 al 177.
¹¹⁹ Cuaderno principio de oportunidad n.º 1, N.I 13371, José Norbey Garzón Fierro, folios 190 al 207.
¹²⁰ Cuaderno principio de oportunidad n.º 1, N.I 13371, José Norbey Garzón Fierro, folio 210.
¹²¹ Cuaderno principio de oportunidad n.º 1, N.I 13371, José Norbey Garzón Fierro, folios 221 al 237.
¹²² Cuaderno principio de oportunidad n.º 1, N.I 13371, José Norbey Garzón Fierro, folio 239.
¹²³ Cuaderno principio de oportunidad n.º 1, N.I 13371, José Norbey Garzón Fierro, folios 241 al 260.
¹²⁴ Cuaderno principio de oportunidad n.º 1, N.I 13371, José Norbey Garzón Fierro, folio 270.
¹²⁵ Cuaderno principio de oportunidad n.º 1, N.I 13371, José Norbey Garzón Fierro, folios 399 al 415.
¹²⁶ Cuaderno principio de oportunidad n.º 5, N.I 13371, José Norbey Garzón Fierro, folio 26.
¹²⁷ Cuaderno principio de oportunidad n.º 5, N.I 13371, José Norbey Garzón Fierro, folios 121 al 129.
¹²⁸ Cuaderno principio de oportunidad n.º 5, N.I 13371, José Norbey Garzón Fierro, folio 131.
¹²⁹ Cuaderno principio de oportunidad n.º 5, N.I 13371, José Norbey Garzón Fierro, folio 170 al 173.
¹³⁰ Cuaderno principio de oportunidad n.º 5, N.I 13371, José Norbey Garzón Fierro, folio 175.
¹³¹ Cuaderno principio de oportunidad n.º 5, N.I 13371, José Norbey Garzón Fierro, folio 204 al 209.
¹³² Cuaderno principio de oportunidad n.º 6, N.I 13371, José Norbey Garzón Fierro, folio 154. Consulta Sistema Misional SPOA y cuaderno principio de oportunidad n.º 5, folio 178.
¹³³ Cuaderno principio de oportunidad n.º 5, N.I 13371, José Norbey Garzón Fierro, folio 214 y 215.
¹³⁴ Información extraída del cuaderno de principio de oportunidad N.I 14796.
¹³⁵ Cuaderno principio de oportunidad n.º 6, N.I 13371, José Norbey Garzón Fierro, folios 155 al 161. La fiscal del caso envió Resolución n.º 026 y 027 del 4 de marzo de 2021 las cuales señalan que fue designada como fiscal de apoyo dentro de los radicados 110016000000201802801 y 110016000000201501025.

2021

M
García
M30



Hoja n.º 8 de la Resolución n.º 0 0657 del 08 ABR 2021

«Por la cual se prorroga la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal»

suspensión de la acción penal por el término de un (1) año a favor de **BLAHCA JAZMÍN BECERRA SEGURA** y **SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA** dentro de la investigación n.º 110016000000201501025¹⁰² y en beneficio de **JOSÉ NORBEY GARZÓN FIERRO** dentro del radicado 110016000000201802801.¹⁰³ Lo anterior, en virtud de las causales 4ª y 5ª del artículo 324 de la Ley 906 de 2004. Dicho trámite fue sometido a reparto el 14 de enero de 2021.¹⁰⁴

Respecto de la causal 4ª del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, la información brindada por los aspirantes permitió determinar: (i) el *modus operandi* de la organización criminal y (ii) la identificación de las personas naturales y jurídicas que participaron en los hechos, entre otras circunstancias.¹⁰⁵

En torno a la causal 5ª del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 es preciso señalar que **BLAHCA JAZMÍN BECERRA SEGURA** y **SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA** se comprometieron a testificar en los juicios orales que se adelantaran contra las personas señaladas por ellas en sus interrogatorios y dado que tal manifestación debe provenir de un acuerdo suscrito por las aspirantes, no está permitido ampliar sus obligaciones más allá de las inicialmente adquiridas. Al respecto, en la matriz de colaboración allegada por la fiscalía del caso que relaciona los procesos en los que las postuladas tienen pendiente rendir testimonio, se advierte que aún no han declarado contra Luis Marengo, radicado n.º 110016000000201601311 y Delfina Toro Ruiz Díaz, radicado n.º 110016000000201400006.¹⁰⁶

Sin embargo, estas personas no fueron señaladas en los interrogatorios rendidos por **BLAHCA JAZMÍN BECERRA SEGURA** y **SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA**. Por tal razón, dicho compromiso será excluido de las obligaciones pendientes.

Por otra parte, el compromiso de testificar adquirido por las aspirantes no se materializará en algunos procesos, toda vez que finalizaron de forma anticipada. Así, el 27 de febrero de 2015, fueron condenadas trece (13) personas en primera instancia producto de su aceptación de cargos por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira, dentro del radicado n.º 110016000000201401348. Esos procesados son: Carlos Alberto Vélez Franco, Edgar Vélez Franco, Wilmer Fernando Vélez García, María Elena Gómez Salazar, Rubén Darío Castaño Aguirre, Gustavo Adolfo Saldarriaga Vélez, Héctor García Vélez, Kevin Álvaro Vélez García, Julio Cesar Toro Vélez, Jhon Alexander Cardona Vélez, Yency Cardona Ramírez, Miguel Ángel Vargas Latorre, Paulo Cesar Montoya Acevedo.¹⁰⁷ El fallo condenatorio fue confirmado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, el 23 de junio de 2017.¹⁰⁸

Igualmente, el 29 de julio de 2014,¹⁰⁹ el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Barranquilla declaró penalmente responsables a cuatro personas: Carolina del Carmen Ayala Riaño, Erickson Ferney Rodríguez Barreto, Ivonne Alexandra Orjuela Velandía y Anayiber

¹⁰² Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folios 1 al 22.

¹⁰³ Cuaderno principio de oportunidad n.º 5, folios 213 al 233, N.I 13371.

¹⁰⁴ Cuaderno principio de oportunidad n.º 5, N.I 13371, José Norbey Garzón Fierro, folio 213.

¹⁰⁵ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folios 15 y 16.

¹⁰⁶ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folio 19.

¹⁰⁷ Cuaderno principio de oportunidad n.º 6, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folios 56 al 67.

¹⁰⁸ Cuaderno principio de oportunidad n.º 8, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folios 250 al 275.

¹⁰⁹ Cuaderno principio de oportunidad n.º 8, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folio 70.

AM

h
C
MZO



Hoja n.º 9 de la Resolución n.º 0 0657 del 08 ABR 2021

«Por la cual se prorroga la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal»

Castañeda Ávila en el proceso con radicado n.º 11001600000201301640, ruptura del radicado n.º 110016000096201200143, producto de la aceptación de cargos de las personas citadas. El Tribunal de Distrito Judicial de Barranquilla, el 26 de mayo de 2015, ratificó el fallo de responsabilidad.¹¹⁰

Asimismo, el 30 de mayo de 2017,¹¹¹ el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá dentro del radicado 11001600000201400918 (ruptura del CUI 110016000096201300005) confirmó la sentencia condenatoria proferida en primera instancia por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 16 de diciembre de 2016,¹¹² contra doce personas, a saber: María Paulina Rubio Quijano, Fabio Iván Escobar Salazar, Alonso Viana Cubides, Luz Mery Guevara Borbón, Alfredo Farías Sepúlveda, Gustavo Vanegas Téllez, Carlos Armando Rodríguez Torres, Omar Leónidas Pisco Velandia, Javier Navas Ballesteros, Amparo Barajas García, Jaime Enrique Silva Ballesteros y Martha Cecilia Franco Valderrama.

Adicionalmente, 110016000096201200143 el 21 de junio de 2017, el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a Jorge Manuel Rodríguez Rubiano producto de su aceptación de cargos.¹¹³ Tal decisión fue confirmada el 29 de abril de 2019.¹¹⁴

De la misma forma, el 7 de junio de 2013,¹¹⁵ el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Medellín dictó sentencia condenatoria contra José Aldemar Moncada Moncada, Carlos Mauricio Betancourt Penagos, Luis Carlos Moncada Calderón, Adolfo León Carmona Ruiz, Juan Fernando Serna Villa, Wilmar Franco Ramírez, Luis Fernando Gómez Ramírez y Diego Alonso Murillo Gómez, en virtud de su allanamiento a cargos. Lo anterior, dentro del radicado 110016000000201300546,¹¹⁶ ruptura de la unidad procesal n.º 110016000096201200090.¹¹⁷

No obstante, de los soportes allegados con la solicitud emerge que los aspirantes sirvieron como testigos de cargo dentro de los siguientes radicados:¹¹⁸

Aspirante que rindió testimonio	Radicados n.º	Estado	Procesados
Blanca Jazmín Becerra Segura, Sandra Liliana Rojas García y José Norbey Garzón Fierro	110016000096201100025 ¹¹⁹	El 15 de octubre de 2020 ¹²⁰ el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dictó sentencia de segunda instancia interpuesto contra el fallo proferido el 29 de mayo de 2020 por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá. ¹²¹ Se presentó demanda de casación. ¹²²	1. Andrea Botina Montero. 2. Yazmín Liliana Silva Sánchez. 3. Luz Adriana Matamba Sepúlveda. 4. Katherine Canon Martínez. 5. Diana Marcela Ramos Cárdenas. 6. Myriam Teresa Peña Palacios. 7. Fernando Quiceno Cruz. 8. Raúl Vargas. 9. Antonio Ramón Angulo Hernández.

¹¹⁰ Cuaderno principio de oportunidad n.º 6, N.I 12045, Blanca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folios 70 al 76.
¹¹¹ Cuaderno principio de oportunidad n.º 8, N.I 12045, Blanca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folios 216 al 248.
¹¹² Cuaderno principio de oportunidad n.º 6, N.I 12045, Blanca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folios 34 al 38.
¹¹³ Cuaderno principio de oportunidad n.º 8, N.I 12045, Blanca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folios 2 al 29.
¹¹⁴ Cuaderno principio de oportunidad n.º 8, N.I 12045, Blanca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folio 205.
¹¹⁵ Cuaderno principio de oportunidad n.º 6, N.I 12045, Blanca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folios 99 al 103.
¹¹⁶ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, Blanca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folios 123 al 126 y 127. Consulta Sistema Misional SPOA.
¹¹⁷ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, Blanca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folios 115 al 120.
¹¹⁸ Cuaderno principio de oportunidad n.º 6, N.I 12045, Blanca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folios 254.
¹¹⁹ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, Blanca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folios 100 al 108. Consulta Sistema Misional SPOA.
¹²⁰ Cuaderno principio de oportunidad n.º 8, N.I 12045, Blanca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folios 189 al 209.
¹²¹ Cuaderno principio de oportunidad n.º 8, N.I 12045, Blanca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folios 58 al 177.
¹²² Cuaderno principio de oportunidad n.º 8, N.I 12045, Blanca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folio 31.

FM

h
Jueves
M30



Hoja n.º 10 de la Resolución n.º 0 0657 del 08 ABR 2021

«Por la cual se proroga la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal»

Blanca Jazmín Becerra Segura, Sandra Liliana Rojas García y José Norbey Garzón Fierro	11001600002720090015 ¹²³ DIAN - Medellín	El 31 de agosto de 2016, ¹²⁴ el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Medellín emitió sentencia condenatoria. El 17 de noviembre de 2017 se profirió sentencia de segunda instancia por parte del Tribunal de Medellín que procluyó la investigación por prescripción de la acción penal a Sandra Ospina y Ángela María Peña Duque por los delitos de concierto para delinquir y falsedad en documento privado, por lo cual, redensificó sus sanciones. ¹²⁵ El 10 de octubre de 2018, ¹²⁶ se profirió sentencia de casación producto del recurso extraordinario interpuesto por Sandra Ospina y Ángela María Peña Duque el cual redensificó las penas impuestas en segunda instancia y casó parcialmente la sentencia del Tribunal Superior de Medellín absolviendo parcialmente a los procesados por el delito de enriquecimiento ilícito de particulares. Se dispuso la libertad de Juan Fernando Serna Villa por cuanto el delito citado fue el único por el que se le condenó. ¹²⁷	10. Hervin Enrique Martínez Calavera. 1. Norma Faride Quevedo Lastrasiete. 2. Ángela María Peña Duque. 3. Sandra Ospina. 4. Juan Carlos Quevedo Lastra. 5. Juan Fernando Serna Villa. 6. Hugo Fernando Gravini. 7. Carlos Alberto Moreno. ¹²⁸
Blanca Jazmín Becerra Segura, Sandra Liliana Rojas García	110016000096201200090 ¹²⁹ ruptura 110016000000201300547 ¹³⁰	El 22 de febrero de 2016 el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Medellín condenó a Lady Janeth Pareja Londoño y Yorely del Socorro Velásquez Casaña dentro del radicado n.º 110016000000201300547. ¹³¹	1. Lady Janeth Pareja Londoño. 2. Yorely del Socorro Velásquez Casaña.
Blanca Jazmín Becerra Segura, Sandra Liliana Rojas García y José Norbey Garzón Fierro	110016000096201200090 ruptura 110016000000201300546 ¹³²	El 7 de junio de 2013, ¹³³ fueron condenados por aceptación de cargos, por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de la ciudad de Medellín, por los delitos falsedad en documento privado, fraude procesal y peculado por apropiación agravado. En virtud del allanamiento a cargos, no fue necesaria su declaración.	1. José Aldemar Moncada Moncada. 2. Juan Fernando Serna Villa. 3. Adolfo León Carmona Ruiz. 4. Luis Fernando Gómez Ramírez. 5. Carlos Mauricio Betancour. 6. Luis Carlos Moeada. 7. Diego Alfonso Murillo.
Blanca Jazmín Becerra Segura, Sandra Liliana Rojas García	110016000049201300005 ¹³⁴ ruptura 110016000000201400918 ¹³⁵	Pendiente que el Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá emita sentido de fallo. ¹³⁶	1. Oscar Iván Gómez. 2. William Rivero Valderrama. 3. Edgar Pinzón Ardila. 4. Diego Fernando. 5. Arturo Gaitán Cerón. 6. Nelson Barreto. 7. Omar Cañán.
Blanca Jazmín Becerra Segura, Sandra Liliana Rojas García	110016000049201300005 surgió la ruptura procesal 110016000000201700014 ¹³⁷	Pendiente que el Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá emita sentido de fallo. ¹³⁸	1. Plinio Callejas Vallejo. 2. Jenny Patricia Coconá. 3. Ruth Virginia Díaz. 4. Martha Conzuelo Beltrán. 5. Oscar Ceballos. 6. Fernando Alirio Pizaras. 7. Samuel Ricardo Lacas Orterón.

¹²³ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, Blanca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folios 107 al 114. Consulta Sistema Misional SPOA.

¹²⁴ Cuaderno principio de oportunidad n.º 6, N.I 12045, Blanca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folios 78 al 89.

¹²⁵ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, Blanca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folios 27 al 82.

¹²⁶ Cuaderno principio de oportunidad n.º 8, N.I 12045, Blanca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folios 158 al 188.

¹²⁷ Cuaderno principio de oportunidad n.º 8, N.I 12045, Blanca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folios 161.

¹²⁸ Cuaderno principio de oportunidad n.º 8, N.I 12045, Blanca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folio 187.

¹²⁹ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, Blanca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folios 115 al 120.

¹³⁰ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, Blanca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folios 121, 122 y 127. Consulta Sistema Misional SPOA.

¹³¹ Cuaderno principio de oportunidad n.º 6, N.I 12045, Blanca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folios 91 al 93.

¹³² Cuaderno principio de oportunidad n.º 6, N.I 13371, José Norbey Garzón Fierro, folio 124 al 126.

¹³³ Cuaderno principio de oportunidad n.º 6, N.I 13371, José Norbey Garzón Fierro, folio 140.

¹³⁴ Cuaderno principio de oportunidad n.º 6, N.I 13371, José Norbey Garzón Fierro, folios 128 y 129.

¹³⁵ Cuaderno principio de oportunidad n.º 6, folios 118, 119 al 123. Consulta Sistema Misional SPOA.

¹³⁶ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, Blanca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folio 194.

¹³⁷ Cuaderno principio de oportunidad n.º 6, folios 130 y 133. N.I 13371. Consulta Sistema Misional SPOA. N.I 13371.

¹³⁸ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, Blanca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folio 19.

EM

M
J
M30



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

Hoja n.º 11 de la Resolución n.º 0 0657 del 08 ABR 2021

«Por la cual se prorroga la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal»

Blahca Jazmín Becerra Segura, Sandra Lilliana Rojas García	110016000049201300005 surgió la ruptura procesal 110016000000201600338	1. William Gutiérrez Contreras 2. Thom Wilson Barrios 3. Carlos Augusto Montaño
--	--	---

A la fecha los ciudadanos BLAHCA JAZMÍN BECERRA SEGURA, SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA y JOSÉ NORBEY GARZÓN FIERRO tienen pendiente testificar en los siguientes procesos:¹⁴⁰

Aspirante que tiene el compromiso	Proceso n.º	Estado	Persona contra la que testificará
Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Lilliana Rojas García	110016000000201601311 ¹⁴¹ surgió la ruptura procesal 110016000096201300061	Se tiene programada audiencia preparatoria para el 8 y 9 de abril de 2021. ¹⁴²	1. Cesar Temera. 2. Gladys Vega.
Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Lilliana Rojas García	110016000000201501002 ¹⁴³	Se tiene programada audiencia preparatoria ante el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta (Norte de Santander) el 18 de marzo de 2021. ¹⁴⁴	1. Rosa María Barón. 2. Alfonso Llanos Rodríguez.
Blahca Jazmín Becerra Segura, Sandra Lilliana Rojas García y José Norbey Garzón Fierro	110016000000201400006 ¹⁴⁵ Surgió la ruptura procesal 110016000099201200143 ¹⁴⁶	Pendiente fijar fecha para audiencia de preparatoria. ¹⁴⁷	1. José Alfredo Mendiola Dávila. 2. Franklin Sánchez Toro. 3. Delfina Toro Ruiz Díaz. (El compromiso de testificar contra esta procesada es únicamente de José Norbey Garzón Fierro).

Es oportuno mencionar que si bien, BLAHCA JAZMÍN BECERRA SEGURA y SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA se comprometieron a testificar dentro del radicado n.º 110016000096201200141¹⁴⁸ adelantado por la Fiscalía 39 Especializada adscrita a la Dirección de Lavado de Activos en el que se investiga la participación de Luz Adriana Matamba Segura, Cesar Augusto Vélez Calvo, Guillermo Jiménez Castaño, Héctor Fabio Mosquera y Augusto Vélez Calvo, tal obligación será excluida de la matriz de colaboración en la medida en que ese proceso está en indagación desde el año 2012 lo cual hace improbable que el proceso llegue a juicio oral. Bajo tal panorama no es posible mantener en forma indefinida la continuidad de la suspensión de la acción penal contra BLAHCA JAZMÍN BECERRA SEGURA y SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA quienes vienen colaborando con la administración de justicia durante más de nueve (9) años.

De otro lado, respecto de la reparación económica a favor de las víctimas es menester mencionar que contra los bienes de las dos postuladas se adelantó un proceso de extinción de dominio, el cual concluyó con sentencia dictada por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado en Extinción de

¹⁴⁰ Cuaderno principio de oportunidad n.º 6, folio 133, 146 al 150. N.I 13371. Consulta Sistema Misional SPOA. N.I 13371.
¹⁴¹ Cuaderno principio de oportunidad n.º 6, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Lilliana Rojas García, folios 254 y cuaderno principio de oportunidad n.º 7, folio 19.
¹⁴² Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Lilliana Rojas García, folios 297 al 300 y 301. Consulta Sistema Misional SPOA.
¹⁴³ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Lilliana Rojas García, folio 191.
¹⁴⁴ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Lilliana Rojas García, folios 169 y 170.
¹⁴⁵ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Lilliana Rojas García, folio 249.
¹⁴⁶ Cuaderno principio de oportunidad n.º 8, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Lilliana Rojas García, folios 302, 303 y 304. Consulta Sistema Misional SPOA.
¹⁴⁷ Cuaderno principio de oportunidad n.º 6, N.I 13371, José Norbey Garzón Fierro, folio 135 al 138 y 151.
¹⁴⁸ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Lilliana Rojas García, folio 196 y cuaderno principio de oportunidad n.º 6, N.I 13371, José Norbey Garzón Fierro, folio 141.
¹⁴⁹ Cuaderno principio de oportunidad n.º 7, N.I 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Lilliana Rojas García, folios 182 al 187.

CM
1M30



Hoja n.º 12 de la Resolución n.º 0 0657 del 08 ABR 2021

«Por la cual se prorroga la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal»

Dominio de Bogotá el 14 de octubre de 2020 dentro del radicado n.º 110013120003-2016-085-3.¹⁴⁹ Este declaró a favor del Estado la extinción del derecho de dominio sobre los siguientes bienes:

(i) Inmueble con matrícula inmobiliaria 350-8033 ubicado en la carrera 3 B n.º 70-15 Urbanización Valparaíso Lote- casa 88, propietarios inscritos BLAHCA JAZMÍN BECERRA SEGURA y Guillermo León Rodríguez Morales;¹⁵⁰ (ii) vehículo de placa RCK-823 marca Chevrolet, referencia Tahoe Elegance, motor CAR237949, chasis 1GNUKBE04AR237949 color negro, modelo 2010, propietaria inscrita BLAHCA JAZMÍN BECERRA SEGURA¹⁵¹ y (iii) vehículo de placas RZN-350, marca Porsche, referencia Cayenne, motor M4801902194, chasis WP1ZZZ9PLA41688, color macadamia propietaria inscrita BLAHCA JAZMÍN BECERRA SEGURA.¹⁵² Asimismo, se dispuso sobre la cuenta de ahorros de SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA n.º 12835 del banco Colpatria¹⁵³ y la cuenta de ahorros n.º 75379 del banco BBVA.¹⁵⁴

Adicionalmente, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá ordenó: «RECONOCER a la DIAN las obligaciones tributarias contra cada uno de los afectados hasta el monto que este acreditado en el proceso, siempre y cuando dichas acreencias estén respaldadas por actos administrativos debidamente ejecutoriados».¹⁵⁵

Visto lo anterior, este Despacho estima procedente autorizar la prórroga de la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión a la acción penal a favor de BLAHCA JAZMÍN BECERRA SEGURA, SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA y JOSÉ NORBEY GARZÓN FIERRO por el término de un (1) año, para que continúen su proceso de colaboración con la Fiscalía General de la Nación.

Ante la procedencia de la prórroga, el Director Especializado contra Delitos Fiscales rendirá informes trimestrales, a partir de la fecha de la presente decisión, en los que exponga los avances de los procesos con radicados n.º 110016000000201601311, n.º 110016000000201501002 y n.º 110016000000201400006 en los que los aspirantes servirán como testigos de cargo. Tales informes serán remitidos al Despacho del Fiscal General de la Nación a través del Grupo de Mecanismos de Terminación Anticipada y Justicia Restaurativa.

De conformidad con los motivos señalados, el Fiscal General de la Nación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal a favor de BLAHCA JAZMÍN BECERRA SEGURA, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 52.226.838 de Bogotá,¹⁵⁶ bajo inmunidad parcial por los delitos de falsedad en documento privado (artículo 289 del Código Penal),

¹⁴⁹ Cuaderno principio de oportunidad n.º 8, N.I 12045, Blahca Jazmin Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas Garcia, folios 34 y 57.

¹⁵⁰ Cuaderno principio de oportunidad n.º 8, N.I 12045, Blahca Jazmin Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas Garcia, folio 35.

¹⁵¹ Cuaderno principio de oportunidad n.º 8, N.I 12045, Blahca Jazmin Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas Garcia, folio 35.

¹⁵² Cuaderno principio de oportunidad n.º 8, N.I 12045, Blahca Jazmin Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas Garcia, folio 35.

¹⁵³ Cuaderno principio de oportunidad n.º 8, N.I 12045, Blahca Jazmin Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas Garcia, folio 49.

¹⁵⁴ Cuaderno principio de oportunidad n.º 8, N.I 12045, Blahca Jazmin Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas Garcia, folio 50.

¹⁵⁵ Cuaderno principio de oportunidad n.º 8, N.I 12045, Blahca Jazmin Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas Garcia, folio 57.

¹⁵⁶ Cuaderno principio de oportunidad n.º 8, N.I 12045, Blahca Jazmin Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas Garcia, folio 214.

GAN

DA
Cmree
M30



Hoja n.º 13 de la Resolución n.º 0 - 0657 del 08 ABR 2021

«Por la cual se prorroga la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal»

exportación o importación ficticia (artículo 310 del Código Penal) y cohecho por dar u ofrecer (artículo 407 del Código Penal), a SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 52.151.367 de Bogotá,¹⁵⁷ bajo inmunidad parcial por los delitos de falsedad en documento privado (artículo 289 del Código Penal) y exportación o importación ficticia (artículo 310 del C.P.), dentro de la investigación n.º 11001600000201501025.

Asimismo, respecto a JOSÉ NORBEY GARZÓN FIERRO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 79.808.499 de Bogotá,¹⁵⁸ por los delitos de falsedad en documento privado en concurso homogéneo (artículo 289 del Código Penal) y exportación o importación ficticia (artículo 310 del Código Penal) cometido varias veces, dentro del radicado n.º 11001600000201802801 que adelanta la Fiscalía 17 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito adscrita a la Dirección Especializada contra Delitos Fiscales en apoyo de la Fiscalía 37 Delegada ante Jueces Penales Municipales de la Dirección de Lavado de Activos de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión y lo establecido en las causales 4ª y 5ª del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.

En virtud de lo anterior, este aspirante cumplirá el compromiso de ser testigo de cargo contra José Alfredo Mendiola Dávila, Franklin Sánchez Toro y Delfina Toro Ruiz Díaz. Por su parte, BLAHCA JAZMÍN BECERRA SEGURA y SANDRA LILIANA ROJAS GARCÍA testificarán contra Cesar Temera, Gladys Vega, Rosa María Barón, Alfonso Llanos Rodríguez, José Alfredo Mendiola Dávila y Franklin Sánchez Toro con el fin de demostrar su responsabilidad penal en los hechos investigados ante las autoridades judiciales que adelanten las respectivas diligencias.

ARTÍCULO SEGUNDO: FIJAR un (1) año como término para la prórroga de la suspensión del ejercicio de la acción penal, contado a partir de la fecha en que se legalice esta decisión.

PARÁGRAFO. En el evento que se requiera solicitar la prórroga de la aplicación del principio de oportunidad, esto deberá realizarse con al menos treinta (30) días de antelación al vencimiento del término otorgado, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 30 de la Resolución n.º 0-4155 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Fiscalía 17 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito adscrita a la Dirección Especializada contra Delitos Fiscales, citar a las víctimas y al Ministerio Público a la respectiva audiencia de control de legalidad, conforme a lo previsto en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Director Especializado contra Delitos Fiscales rendir informes trimestrales, a partir de la fecha de la presente decisión, en los que exponga los avances de los procesos con radicados n.º 11001600000201601311, n.º 11001600000201501002 y n.º 11001600000201400006 en los que los tres (3) aspirantes comparecerán como testigos de cargo. Tales informes serán remitidos al Despacho del Fiscal General de la Nación a través del Grupo de Mecanismos de Terminación Anticipada y Justicia Restaurativa.

¹⁵⁷ Cuaderno principio de oportunidad n.º 8, NJ 12045, Blahca Jazmín Becerra Segura y Sandra Liliana Rojas García, folio 212.
¹⁵⁸ Cuaderno principio de oportunidad n.º 6, NJ 13371, José Norbey Garzón Fierro, folio 117.

AM

h
dise
M30



Hoja n.º 14 de la Resolución n.º 0 0657 del 08 ABR 2021

«Por la cual se proroga la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal»

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Fiscalía 17 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito adscrita a la Dirección Especializada contra Delitos Fiscales que, una vez agotadas las actuaciones señaladas o vencido el término previsto en el artículo segundo de esta resolución, rinda un informe evaluativo a este Despacho, indicando cuál fue el resultado de la verificación de la totalidad de la información suministrada por BLAHCA JAZMÍN BECERRA SEGURA, SANDRA LILLIANA ROJAS GARCÍA y JOSÉ NORBEY GARZÓN FIERRO para determinar si sus testimonios fueron importantes, contundentes, útiles y determinantes dentro de las correspondientes sentencias condenatorias, las que deberá allegar al momento de solicitar la renuncia a la acción penal.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al Grupo de Trabajo de Mecanismos de Terminación Anticipada y Justicia Restaurativa, adscrito al Despacho del Fiscal General de la Nación, enviar copia del presente pronunciamiento a la fiscalía solicitante, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Fiscalía 17 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito adscrita a la Dirección Especializada contra Delitos Fiscales comunicar el presente pronunciamiento a BLAHCA JAZMÍN BECERRA SEGURA, SANDRA LILLIANA ROJAS GARCÍA, JOSÉ NORBEY GARZÓN FIERRO y al Director Especializado contra Delitos Fiscales, para su conocimiento.

CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 08 ABR 2021

FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	SIRMA	FECHA
Proyecto	Johan Mario Rodríguez Restrepo	[Firma]	23.03.2021 y 10.03.2021
Revisó	María del Mar Martínez Ortiz	[Firma]	3.03.2021 y 11.03.2021
Aprobó	Sandra Lilliana Mabecha Quintana	[Firma]	15/03/2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.